

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

85
DET

"NECESIDAD DE TIPIFICAR PENALMENTE EL
ADULTERIO DENTRO DEL CODIGO PENAL VIGENTE
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

MARIA TERESA ELISA DE LA LANZA TOSCANO

PRIMERA REVISION: LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

SEGUNDA REVISION: LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

	<u>Págs.</u>
ASPECTOS HISTORICOS DEL ADULTERIO	
1. DEFINICION DE ADULTERIO	1
2. ANTIGUEDAD	1
3. DERECHO ESPAÑOL	3
4. DERECHO MEXICANO	7
4.1 CODIGO PENAL DE 1871	7
4.2 CODIGO PENAL DE 1929	9
4.3 CODIGO PENAL DE 1931	13
4.4 PROMULGACION DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR	16

CAPITULO SEGUNDO

LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL TUTELADA POR EL DERECHO	
1. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA	20
2. FAMILIA Y EDUCACION	24
3. FAMILIA Y MORAL	37
4. NECESIDAD DE PROTEGER LA INSTITUCION FAMILIAR	41
5. TUTELA DE LA FAMILIA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL- ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	47

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE EL ADULTERIO	
1. CODIGOS PENALES QUE NO CONSIDERAN EL ADULTERIO COMO -- DELITO	51
2. CODIGOS PENALES QUE TIPIFICAN EL ADULTERIO	51

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE TIPIPICAR PENALMENTE EL ADULTERIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

1.	MOTIVOS POR LOS CUALES ES URGENTE TIPIPICAR EL DELITO- DE ADULTERIO	63
1.1	PUNTO DE VISTA PENAL	63
1.2	PUNTO DE VISTA FAMILIAR	67
1.3	PUNTO DE VISTA POLITICO	69
2.	JURISPRUDENCIA	72

CONCLUSIONES	112
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

La realización del presente trabajo tiene por objeto demostrar la necesidad de tipificar el delito de adulterio en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

En el Capítulo Primero hablamos del marco jurídico, a través del cual se ha venido tipificando el delito de adulterio, en las diversas legislaciones de la historia de la humanidad, hasta llegar a la Legislación Mexicana, pasando desde luego por la Española, cuyos criterios sirvieron como base para la elaboración de nuestros primeros Códigos Penales.

Asimismo en el presente trabajo consideramos, principalmente la importancia de la familia, dadas las funciones que como célula básica de la sociedad realiza. Destacando lo fundamental de los binómios familia-educación y familia-moral, dada la actual crisis de valores por la que atraviesa dicha institución.

En el siguiente capítulo hacemos un breve estudio de Derecho Nacional comparado entre diversos Códigos Penales que tipifican el adulterio, concretándonos al tipo y penalidad.

También exponemos los motivos por los que consideramos urgente que el adulterio sea considerado como delito del orden penal, incorporándolo a nuestra legislación vigente.

Finalmente en las consideraciones la exponente propone una definición del delito de ADULTERIO dentro de la que se citan los elementos del tipo y la penalidad que deberán tomarse en consideración, para la tipificación del citado delito en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

La presente recopilación de datos jurídicos e históricos, surge a -

raíz de la inquietud personal para discernir sobre uno de los temas que en los tiempos actuales ha sido considerado como uno de los principales-motivos, en nuestro Estado, que causan la desintegración familiar, estos es el Adulterio situación que ha venido repercutiendo en perjuicio de la sociedad Sudcaliforniana.

Espero que el presente trabajo responda a las exigencias y cumpla con los requisitos para sustentar el exámen profesional y obtener el título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS DEL ADULTERIO

1. DEFINICION DE ADULTERIO
2. ANTIGUEDAD
3. DERECHO ESPAÑOL
4. DERECHO MEXICANO

4.1 CODIGO PENAL DE 1871

4.2 CODIGO PENAL DE 1929

4.3 CODIGO PENAL DE 1931

4.4 PROMULGACION DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS HISTORICOS DEL ADULTERIO

1. DEFINICION DE ADULTERIO

ADULTERIO.- Es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el Ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. (1)

2. ANTIGUEDAD

Desde épocas muy remotas es sabido de la existencia del ADULTERIO.

Dentro de la Ley de Dios, en las Sagradas Escrituras se encuentra consagrado el Adulterio en el Antiguo Testamento en el VII Mandamiento, - Exodo 20, Génesis 14 y que a la letra dice: "NO ANDES CON LA MUJER DE -- TU PROJIMO". (2)

Es la Ley de Dios el Gran Original, del cual los preceptos grabados en las Tablas de Piedra que fueron consagrados por MOISES, eran copia exacta.

En el Catecismo general del Nuevo Testamento en su VI Mandamiento-reza "NO ADULTERARAS".

También dentro de otras antiguas legislaciones contemplaban el --- Adulterio como delito, y en las que a los Adúlteros se les imponían ----

(1) González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, - S.A., México, 1992, p. 433.

(2) La Biblia, Ediciones Paulinas del Verbo Divino, España 1987, p. 130.

cruelles penas e inclusive la pena Capital. Es así como a la mujer Hebráica originalmente se le lapidaba, para con posterioridad establecer como pena la horca y el fuego.

Los antiguos Egipcios imponían para él la castración, pero después impusieron como pena darle al hombre mil azotes y cortar la nariz a la Mujer. Los Libios establecieron contra este delito la pena de muerte. Los Bramas condenaba a la adúltera a ser comida por los perros. Los Judios apedreaban a los dos culpables. Los antiguos sajones quemaban a la mujer y, sobre sus cenizas levantaban un cadalso en el que daban de garrotos a su cómplice.

En el Derecho Romano la acción del Adulterio unicamente se limitó a los actos realizados por la mujer.

En los tiempos de Rómulo, el marido de la adúltera constituía un Consejo de Familia para juzgar a su mujer, asimismo fungía como arbitro en la penalidad.

LA LEX JULIA DE ADULTERIIS consideró el adulterio como un crimen público, en el que como pena se relegaba y repudiaba a la mujer adúltera.

Por su parte CONSTANTINO estableció la pena de muerte para los adúlteros.

JUSTINIANO impuso como pena para la adúltera, los azotes y la reclusión en Monasterio en el supuesto de no ser perdonada por el marido, y para el copartícipe la pena de muerte. Es importante establecer que en el caso de la mujer adúltera ésta después de dos años de reclusión podía ser perdonada por el marido. Presumiéndose la reconciliación, al ser perdonada de una manera expresa o tácita.

3. DERECHO ESPAÑOL

Si examinamos algunos de los diversos ordenamientos normativos dentro del Derecho Español antiguo, como son EL FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, EL FUERO REAL, LAS PARTIDAS, LA NOVISIMA RECOPIACION y otras -- disposiciones jurídicas del medioevo Español, podemos apreciar que dentro de las mismas se contempla el hecho de la comisión del delito de -- Adulterio.

De las legislaciones anteriormente citadas sobresale el FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, que dividido en doce libros, comprende normas relacionadas con diversas materias jurídicas, que abarcan desde; las funciones del Legislador, los juicios, los matrimonios y nacimientos, linajes, compras, castigos, hurtos, daños a terceros, hasta la Legislación-- sobre los siervos, médicos, mercaderes y marineros y en defensa de la fé contra los Judíos.

en el FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, encontramos que el ADULTE RIO se tipifica en el Libro III de los casamientos e de las nascencias, -- y en el que se establecieron diversos tipos de penalidades, de acuerdo-- estas a las circunstancias en que la adúltera y su coparticipe cometie-- ran el delito, sin embargo es de considerarse que en algunos casos era-- el marido a quien se le daba la facultad de ejecutar en la adúltera. -- La pena prevista, distinguiéndose este ordenamiento principalmente por-- la dureza de sus castigos, a saber:

"IV TITOL DE LOS ADULTERIOS E DE LOS FORNICIOS

III

De la mujer casada que faze
adulterio.

Si la mujer casada faze adulterio, é non la prisieren con el adúl-- terio, el marido la puede acusar antel iuez per sennales é por cosas que sean convenientes. E si pudiere sear mostrado el adulterio, connozuda --

mientras, la mujer é el adulterador sean sometidos en poder del marido, - así cuemo es dicho en la Ley de suso, é faga dellos lo que quiere". (3)

De lo anterior se deduce que el castigo debió haber sido brutal, e inclusive mortal, tomando en consideración el estado emocional del ejecutor, a quien se le daba la más amplia facultad al dejarlos en su poder.

Respecto al FUERO REAL DE ESPAÑA es este un documento normativo -- que se compone de cuatro libros y que contempla distintas ramas del Derecho, principalmente en las áreas de civil y penal. En dicha Legislación encontramos semejanza con lo dispuesto en el Fuero Juzgo relativo al Adulterio, ya que en la Ley I, Título 17 del Libro 4 se le daba al -- marido la facultad de hacer con los adúlteros y sus bienes lo que él quisiera, pero en caso de aplicar la pena de muerte, ésta debería ser para la adúltera y su copartícipe, ya que no podían matar a uno y dejar vivo al otro.

"La unificación del Derecho Estatutario de los Reinos de Castilla y de León, dió origen a las llamadas SIETE PARTIDAS, elaboradas bajo el gobierno del Rey DON ALFONSO X "EL SABIO", documento jurídico en el cual se codificaron bajo un sistema normativo unitario múltiples disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales, además adopta los principios prevalentes de la filosofía política imperante en la época, así como la del Derecho Romano, mismas que parecían haberse olvidado en las otras -- normas jurídicas que las precedieron." (4)

En tales Legislaciones encontramos disposiciones de Derecho Penal, en el que se tipifica el Adulterio, ya que en la Ley I, Título 17 de la Partida VII, precisa que unicamente la mujer casada comete el Delito de Adulterio, excluyendo al marido, justificando su acción con los siguientes argumentos:

(3) Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, Ediciones Zeus, Barcelona, España, 1968, p. 179.

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S. A., México, 1978, p. 76.

"La Primera, porque del adulterio que faze el varón con otra muger non hace daño ni deshonra a la suya. La otra, porque el adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshonorado, recibiendo la muger á otro en su lecho; é además porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empenase de aquel con quien fiziese el --- adulterio, vernia el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos; lo que non avernia a la muger del adulterio que el marido fiziese con otra; é por ende, pues que los daños en las deshonoras no son igueles, guisada-cosa es, que el marido haya esta mejoría é puede acusar a su muger del-adulterio, si lo fiziese, é ella non a el." (5)

De lo anterior podemos darnos cuenta que al igual que otras anti--guas disposiciones jurídicas, unicamente a la mujer casada y su copartí--cipe se le consideró sujeto activo del delito, sin embargo la acción del varón casado, al relacionarse con cualquier otra mujer libre, no signifi--caba la imposición de una infracción penal.

En el año de 1805 es promulgada por el REY CARLOS IV LA NOVISIMA--RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA, ordenamiento en el cual se regulaba de--una manera minuciosa y detallada diversas materias jurídicas, en las que respecto al ADULTERIO en el Libro VI, Título 28, Ley I la penalidad ----impuesta a la adúltera y al copartícipe es similar a las contenidas en -el FUERO JUZGO Y FUERO REAL, así como la facultad dada al marido para ha--cer con ello lo que quisiere. Contemplando además en la Ley 3, título--20, Libro 12, el hecho de que si el marido matase a los adúlteros en el--mismo acto del delito, tendría una excusa de su actuación ya que era com--prensible por el dolor que debió causarle al verlos infraganti manciillan--do su amor.

De lo expuesto anteriormente, podemos darnos cuenta que de las pe--nas impuestas por el delito que nos ocupa los legisladores creían hallar en ésta barbarie cierta especie de proporción entre el delito y la pena, principalmente al "facultar al marido ofendido" para hacer de los adúlte-----

(5) González de la Vega, Francisco, op. cit. p. 435.

ros lo que quisiera, convirtiendolo en juez de su propia causa, considerando un retroceso legal al estado natural en el que no había leyes, resucitandose la venganza individual.

Posteriormente, en el Código Penal Español de 1870 se consideró -- como excusa absolutoria o semi-absolutoria el hecho de que el varón ofendido matase a los adúlteros.

Finalmente en la época Republicana se suprime dicho precepto en la reforma de 1932.

Sin embargo el Código Franquista de 1944 vuelve a poner en vigor-- la "facultad" del marido ofendido para vengar su honor.

En la actualidad en el Código Penal Español, El Adulterio se encuentra tipificado entre los "delitos contra la honestidad". Distin-- guiendose la acción de la mujer casada como delito de Adulterio; sin embargo a la acción del varón casado se le denomina amancebamiento, delitos estos que se persiguen a petición de parte.

De los preceptos anteriormente asentados podemos darnos cuenta que no es mayor el avance en las reformas penales comparadas con las legislaciones que le anteceden, y en las que la acción del varón casado no se consideraba delito. Lo anterior en virtud de que, en éstas épocas, en que la violación de la fé conyugal cometida por el marido, aún cuando se tipifica como delito, que es el de amancebamiento y al que revisten determinadas características entre ellas, la de la frecuentación con la finalidad de tener relaciones sexuales, "ya que el hecho de tener mancebas es una acción que sólo extendiéndose en el tiempo puede alcanzar Tipicidad". (6) Vemos que en el caso de la mujer adúltera el delito se consuma al tener trato sexual con varón que no sea el suyo, lo que nos indica que el delito se consuma en un solo acto.

(6) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989 p. 159.

Con lo anterior se demuestra ventaja para el varón que comete la acción ya que requiere de tiempo para que esta se considere delito.

4. DERECHO MEXICANO

Con el propósito de ubicar la época en que fueron promulgados los diversos códigos penales que han regido en el Derecho Mexicano y en los que se tipifica el delito que nos ocupa, referiré un poco de historia, para lo que divido en tres las diversas Epocas, a saber:

- LA PRECORTESIANA.- En ésta época las Leyes Penales eran demasiado crueles, ya que se imponían las siguientes penas: muerte, esclavitud, prisión y pérdida de nobleza; y en las que se consideraba al adulterio entre otros delitos, como uno de los principales actos delictuosos.

- LA COLONIAL.- Durante esta época las Leyes Penales que rigieron fueron las de Nueva España, y en las que el adulterio se castigaba como ya hemos visto con anterioridad, poniendo a los dos adúlteros en poder del marido para que dispusiese a su arbitrio de sus personas y de sus bienes, y en el caso de aplicar la pena capital, ésta debería de llevarla a cabo con los dos, no pudiendo matar a uno y dejar vivo al otro.

- LA INDEPENDIENTE.- Esta época se caracteriza por la serie de cambios Legislativos, que se dan al inicio del período de Independencia, y es así como surge en este período el primer Código Penal en el año de 1835 (del Estado de Veracruz).

4.1. CODIGO PENAL DE 1871

Este Código Penal fué promulgado durante la época Independiente, conociéndosele también con el nombre de Código de MARTINEZ DE CASTRO, en virtud de que el Lic. Antonio Martínez de Castro fungió como presidente-

de la Comisión Redactora. Este ordenamiento Legal consta de 1152 ----- artículos y 28 Transitorios.

Esta disposición Legal tipificó la Comisión del delito de Adulterio en el Título VI del Libro III, Capítulo VI "delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres", en términos generales de la siguiente manera:

- El hecho de que el copartícipe desconociera el estado civil del adúltero(a), eximia al primero de toda culpa.
- Se consideraba como atenuante al momento de imponerle la pena al cónyuge culpable, el hecho de haber sido abandonado por el cónyuge ofendido.
- Se consideraba un agravante para el cónyuge culpable el hecho de haber ocultado a su copartícipe el estado civil que guardaba, -- así como el hecho de tener hijos el adúltero o la adúltera.
- El delito de adulterio unicamente se perseguía a petición del -- cónyuge ofendido.
- La mujer casada unicamente podía quejarse de adulterio en tres - casos; cuando su marido lo cometiera en el domicilio conyugal, -- o con concubina, o con escándalo.
- A la mujer casada que cometía adulterio con hombre libre, se le imponía dos años de prisión y multa de segunda clase.
Al hombre casado que cometía adulterio con mujer libre se castigaba con un año de prisión.
- El domicilio conyugal se define como la casa o casas que el marido tiene para su habitación, equiparandose al domicilio conyugal la casa en que solo habita la mujer.
- Se procedía en contra del copartícipe y sus cómplices, no obstante el ofendido hubiere acusado unicamente a su cónyuge.

- El adulterio sólo se castigaba cuando se hubiere consumado; pero si en conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada a éste.
- El perdón del cónyuge ofendido o la muerte de ésta antes de pronunciar sentencia exime la penalidad o bien suspende el procedimiento, según sea el caso, considerando el hecho de tener acceso carnal como elemento del perdón conferido.
- El adúltero no alegará como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella.

En la exposición de motivos de ésta Reglamentación, MARTINEZ DE -- CASTRO nos dice: "Respecto al adulterio nos hemos desviado de la legisla ción vigente concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que a éste; porque si no se puede negar que, -- moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las circunstancias, pues aquél queda infamado, con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empeña por las faltas de su marido; la mujer adúltera de-- frauda a su haber a sus hijos legítimos introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio". (7)

Es pues en este Ordenamiento legal, en donde se le empieza a consi derar a la mujer como sujeto pasivo del delito, aunque en cuanto a la pe nalidad que se le imponía había enorme desproporción: mucho mayor cuando la mujer es sujeto activo y menor cuando el sujeto activo es el hombre.

4.2. CODIGO PENAL DE 1929

A éste Código también se le conoció con el nombre de CODIGO DE ---

(7) González de la Vega, Francisco, Op. cit. p. 436

ALMARAZ en virtud de que el C. Lic. JOSE ALMARAZ fué uno de los integrantes de la Comisión que redactara el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Dicho instrumento legal tiene 1228 artículos y cinco Transitorios. Tipificándose el delito de Adulterio, dentro del Título de "Los Delitos cometidos contra la Familia".

En éste Ordenamiento legal podemos percatarnos que no se establece la distinción en cuanto al sexo de los adúlteros, solamente previene el requisito de que éste sea cometido en el domicilio conyugal, o cuando -- cause escándalo. (art. 891)

En cuanto a la definición que se da de DOMICILIO CONYUGAL vemos -- que se define como: la casa donde el matrimonio tiene habitualmente su -- morada (art. 892), mismo que a diferencia del Código Penal de 1871 consi-- deraba el DOMICILIO CONYUGAL como la casa que el marido tiene para su -- habitación, y en cuanto a la casa que habita la mujer unicamente se equi-- paró al domicilio conyugal. En este último Código, se capta la defi-- ciencia del Legislador al haber ignorado el hecho de que en la casa con-- vivieran los dos dónyuges, y al primero, el hecho de contemplar que el-- ultraje no pudiera considerarse como tal al realizarse en la residencia-- transitoria, ya que exige el requisito de la habitualidad.

En cuanto a la facultad para la persecución del delito el Artículo 893 del citado Código establece que no se podrá proceder contra los adúl-- teros, sino por queja del cónyuge ofendido, pero cuando éste hubiera for-- mulado su querrela contra uno sólo de los adúlteros se procederá contra-- los dos y contra sus cómplices.

Respecto a el requisito para que este delito sea sancionado, el -- artículo 894 nos dice que: El adulterio sólo se sancionará cuando haya-- sido consumado; pero si el conato constituyese otro delito, se aplicará-- la sanción señalada a éste.

Por lo que a sanción se refiere, este ordenamiento legal dispone en su artículo 895 que la sanción que corresponde a los adúlteros será -- hasta de dos años de segregación y suspensión hasta por seis años del -- derecho de ser tutores o curadores.

En cuanto a las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena el artículo 896 establece que: Si el cónyuge responsable hubiere -- sido abandonado por el ofendido, el Juez tomará en consideración ésta -- circunstancia como atenuante.

En relación a éste artículo puedo objetar el hecho de considerar-- un atenuante para el cónyuge culpable, el haber sido abandonado por el - ofendido, considerando que el Legislador no tomó en cuenta el estado emg cional de éste último, al tener que seguir al lado del adúltero en tanto interpone la denuncia y querrela y se sigue el procedimiento; por lo que en mi opinión la separación del domicilio conyugal debería de haber sido considerada como una medida precautoria, ya que es de suponerse que el - adúltero, no estará conforme con el hecho de haber sido denunciado, po-- diendo lo anterior inclusive dar origen a otro tipo de comisión de deli-- to.

Respecto a las agravantes este Código al respecto en el Artículo-- 897 nos dice: Son circunstancias agravantes:

- Ser casados ambos adúlteros.
- Tener hijos el adúltero o la adúltera, y
- Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados, a la perso-- na con quien cometen el adulterio.

En el anterior artículo se introduce la reforma, al considerar --- como agravante el hecho de ser casados ambos adúlteros, situación que no se contempló en el Código de 1871.

Referente al perdón que otorgue el cónyuge ofendido al culpable,-- el artículo 898 dispone que:

Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento, si el juicio penal aún no se fallare, si ya hubiere sido condenado el -- reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

También cesarán el proceso y sus efectos, en los casos en que, --- después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal o el quejo- so falleciere antes de pronunciarse sentencia irrevocable.

Vemos que se introducen importantes reformas como el hecho de esp^g cificar la acción de tener acceso carnal entre los cónyuges para que se considere otorgado el perdón; mientras que el Código de 1871 unicamente- se concretaba a utilizar el término "vivir reunidos", situación que no-- necesariamente implica el acceso carnal.

En cuanto a la prescripción para la persecución del delito el Artí- culo 899 nos refiere: El simple conocimiento que el ofendido tenga del - adulterio no se tomará como consentimiento, ni como perdón del delito, -- pero aprovechará para la prescripción.

Respecto a éste artículo vemos que se determina un tiempo para --- computar la prescripción; concepto que no se consideró en el Código de - 1871.

Respecto a la comisión del delito de adulterio para alegarse como- excepción la comisión del mismo por el cónyuge ofendido, el Artículo 900 nos dice que: El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como ---- excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de acusación- o después de ella.

En términos generales vemos que en este Ordenamiento Legal una de- las reformas más importantes es el hecho de que el Legislador contempla- la nivelación o igualdad de sexos.

Haciendo una comparación entre los datos históricos y las diversas

doctrinas que se adoptan para la Reglamentación del adulterio, GARRAUD-- opina: "Por una parte, las diferencias anteriormente existentes entre el adulterio de la mujer y el de su marido, sea en cuanto a la incrimina-- ción, sea en cuanto a la penalidad, van desapareciendo y atenuándose. -- Por otra parte, los castigos, antes severos van disminuyendo. Por --- último existe cierta tendencia a suprimir la sanción penal del adulte-- rí, manteniendo y reforzando las sanciones civiles, tales como la del-- divorcio en contra del cónyuge que ha cometido el adulterio y la de da-- ños y perjuicios contra él y su cómplice".(8) Y es así efectivamente - como lo podemos constatar en el Código Penal vigente, mismo que tratare-- mos en el próximo inciso.

4.3. CODIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 fué expedido con fecha 13 de Agosto de --- 1931, surtiendo efectos su vigencia a partir de el 17 de Septiembre del-- mismo año; durante el Gobierno del Presidente Constitucional de los Esta-- dos Unidos Mexicanos el C. PASCUAL ORTIZ RUBIO.

Dicho Código Penal consta de dos libros con un total de 400 bis -- artículos y 3 Transitorios, y al cual, salvo algunas modificaciones que-- ha sufrido, es el que hasta la fecha rige en el Distrito federal para -- delitos del Orden Común y para toda la República para delitos del orden-- Federal.

Respecto a su elaboración, en cuanto a la tipificación del delito-- de adulterio, algunos de los integrantes de la Comisión redactora dieron su voto para que este no configurara dentro del esquema de los delitos,- pero final y afortunadamente se logró su inclusión dentro del Código Pe-- nal. Aunque, con lagunas y/o deficiencias, lo que refleja la intención

(8) Idem Op. p. 436

a que nos referimos en renglones anteriores, de algunos de los responsables de su elaboración.

Este ordenamiento legal contempla el delito del adulterio dentro del Título decimoquinto de "delitos sexuales", Capítulo IV.

Sin embargo, como primera observación decimos que al igual que los códigos anteriores (1871 y 1924) no nos da una definición del delito que nos ocupa, por lo que para su interpretación se tiene que recurrir al significado general o común que corresponde al Derecho Civil.

Respecto a su penalidad dicho Código en el artículo 273 establece lo siguiente:

Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, al culpable de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Podemos decir que en cuanto a la prisión sigue el criterio de los Códigos anteriormente citados (1871 y 1924), determinando realmente una penalidad muy baja, considerando además el hecho de que el citado delito es de los que de acuerdo a la suma media aritmética permite el beneficio de la libertad bajo fianza, el responsable la alcanza, situación que desde mi punto de vista, atenua al sujeto su preocupación. E independientemente de que se siga el procedimiento, cabe además la posibilidad para el adúltero de lograr el perdón del cónyuge ofendido.

Respecto a la privación de Derechos, éste Código, la considera de una manera más general ya que se refiere a la privación de derechos civiles.

Por otro lado podemos decir que éste Código al igual que los que le anteceden, pone como condicionante para considerar el adulterio consumado, el hecho de que se cometa en el Domicilio Conyugal o con ---

escándalo, con la diferencia de que no nos define el término de domicilio conyugal, asimismo considera la ofensa del cónyuge culpable en igualdad de circunstancias para con el ofendido, ya que no establece diferencia en cuanto al sexo del sujeto activo del delito.

En cuanto a la facultad para la interposición de la denuncia y que rella al artículo 274 al respecto establece: No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que parezcan como delincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Respecto al anterior artículo considero que el legislador no debió haber sido tan drástico, al considerar al "copartícipe" (que viene siendo un tercero con relación al vínculo matrimonial) como sujeto activo del delito, debiendo unicamente considerar como tal al cónyuge culpable, dado que es en este último en quien existe el ánimo de violar la fé conyugal causandole una ofensa al sujeto pasivo.

En lo que se refiere a la circunstancia que se tiene que dar para imponer la sanción, el citado ordenamiento legal, establece en su artículo 275 que solo se castigará el adulterio consumado.

En los Códigos de 1871 y 1929 independientemente de contemplarse como delito el adulterio, se tomaba en cuenta además el conato, como la comisión de cualquier otro delito, sin embargo en el Código vigente unicamente la acción de adulterio consumado se tipifica y sanciona como delito. De lo anterior se considera como derogada la tentativa en el adulterio.

Respecto al perdón que otorgue el ofendido el artículo 276 nos --- dice que: Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedi--- miento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no produ--- cirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsa--- bles.

Esta disposición constituye una excepción para lo previsto especí--- ficamente en el Título Quinto "de la extinción de la responsabilidad pe--- nal" Capítulo III "del perdón y consentimiento del ofendido", en el que--- establece que para que se extinga la acción penal, este (perdón) deberá--- manifestarlo el ofendido antes de que el Ministerio Público formule sus--- conclusiones, sin embargo, en el artículo que nos ocupa vemos que no --- solo el perdón del ofendido extingue la acción penal, sino también las--- penas.

4.4. PROMULGACION DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Al respecto me permito hacer la siguiente referencia histórica del Estado de Baja California Sur, en lo concerniente a su status jurídico; el Estado es uno de los dos estados más jóvenes de la República Mexicana, Y se erigió como tal el día ocho del mes de Octubre de mil novecientos - setenta y cuatro, fecha en la que apareció un Decreto en el Diario Ofi--- cial de la Federación que establecía la transformación Constitucional de los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo en Estados Libres- y Soberanos.

Su historia Constitucional, por lo tanto se encuentra sancionada--- por el Congreso Constituyente del Estado, el día nueve del mes de Enero- de mil novecientos setenta y cinco y promulgada el día quince de Febrero del mismo año, por el C. Ing. FELIX AGRAMONT COTA, en su carácter de Go- bernador Provisional.

Como Territorio Baja California Sur no era autónomo, ya que no podía decidir acerca de su organización interior; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estaban reglamentados por nuestra Constitución General.

Los Gobernadores y Diputados de los estados debían ser elegidos en forma directa. En el Territorio, el Ejecutivo estaba a cargo de un gobernador que era nombrado por el Presidente de la República, del cual dependía y por el cual podía ser removido. El Poder Legislativo del Territorio era el mismo que el federal. El Poder Judicial se depositaba en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios, que dependía directamente del Presidente de la República.

Una vez que Baja California Sur se convierte en Estado Libre y Soberano; su Constitución Política establece en su Artículo Segundo Transitorio, que: "En tanto no se expidan por el Estado sus propias Leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución". (9)

Es así como nos seguía rigiendo el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común de fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, Ordenamiento en el que se tipifica el adulterio.

Por lo que Baja California Sur, una vez que cuenta con poderes propios (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se ve obligado a crear una serie de Leyes que lo permitan regularlos.

Y es así como con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta, se publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, nuestro Código Penal, cuya vigencia comienza a surtir efectos a partir del día uno de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, estableciendo en-----

(9) Constitución Política del Estado de Baja California Sur, TALLERES -- LINO TIPOGRAFICOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS, CET No. 9 La Paz, B.C.S., 1975, p. 58.

su Artículo SEGUNDO TRANSITORIO que: "Desde la misma fecha (1/III/81) -- queda abrogado el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero común del 17 de Septiembre de 1931, vigente en el Estado por disposición del Artículo 2o. Transitorio de la Constitución-- Política Estatal". (10)

El citado ordenamiento legal no tipifica al adulterio, ya que no lo contempla en ninguno de los dos capítulos en los que podrían encuadrarse, y que son: "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL" y "DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA FAMILIA".

Es conveniente precisar que durante la gestión gubernamental próxima pasada a cargo del Lic. Victor Manuel Liceaga Ruibal, mediante decreto No. 802 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 1 de fecha 15 de enero de 1991, se promulga nuestro nuevo Código Penal, en el que establece en su artículo segundo transitorio que a partir de la fecha anteriormente citada quedará abrogado el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de fecha 31 de Diciembre de 1980.

Nuevamente preciso que dicho ordenamiento legal, siguiendo el criterio del anterior, no considera dentro de la gama de delitos al ADULTERIO como tal, por lo que para constatar lo anterior, podemos consultar al respecto al citado código, en lo que se refiere a los títulos en los que puede haberse considerado, y que son: LIBRO SEGUNDO, TITULO CUARTO - "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL" que comprende del artículo 185 al -- 195 y el TITULO SEPTIMO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" que abarca del artículo 246 al 254.

Al remitirnos a nuestro Código Penal vigente podremos darnos cuenta que en los artículos anteriormente citados no aparece el delito de -----

(10) Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Decreto No. 230 de fecha 31 de Diciembre de 1980, Imprenta del Gobierno del Estado, La Paz, B.C.S., P. 94.

adulterio, considerando que debe ser incorporado en el Código Penal para el Estado de Baja California Sur en virtud de que es causa de la disolución de la familia debidamente integrada.

CAPITULO SEGUNDO

LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL TUTELADA POR EL DERECHO

1. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA
2. FAMILIA Y EDUCACION
3. FAMILIA Y MORAL
4. NECESIDAD DE PROTEGER LA INSTITUCION FAMILIAR
5. TUTELA DE LA FAMILIA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL --
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO SEGUNDO

LA FAMILIA COMO INSTITUCION SOCIAL TUTELADA POR EL DERECHO

1. IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

La familia es la Institución Social fundamental para la vida humana, que debemos considerar tan antigua y permanente como la vida misma.- Y aunque con algunas variantes en cuanto a sus aspectos, a la extensión de sus relaciones y aún a la naturaleza de algunas de ellas, subsiste con una misma esencia y un mismo carácter.

Asimismo la familia constituye el elemento clave para la comprensión y el funcionamiento de la sociedad.

A continuación examinaré a la familia desde dos puntos de vista -- fundamentales y que son:

Como un lazo natural limitado a los vínculos del parentesco y como un núcleo más amplio, formado con cierto valor económico y político, que se basa en la jerarquía y se extiende hasta personas no ligadas por los nexos consanguíneos, pero sí por vínculos de carácter jurídico-civil como las fámulas o criados, los clientes, los antiguos esclavos; y los acogidos, que viven bajo un mismo hogar y voluntariamente están sometidos a una autoridad familiar. (Código Civil Suizo).

Desde el primer punto de vista a que me refiero, la FAMILIA es el conjunto de personas procedentes de un ascendiente o tronco común, que se relacionan entre sí, más o menos directamente, en virtud de la proximidad gradual y temporal de su parentesco. Gradual, por la mayor proximidad que entre sí guardan; y temporal, por la contemporaneidad relativa de su existencia.

Analizada la familia desde el punto de vista de Nuestro derecho -- Civil Mexicano vemos que el vínculo que relaciona entre sí a los miembros

do una familia, se llama parentesco.

El parentesco no necesariamente se origina en los lazos consanguíneos, ya que también surge con motivos de las relaciones que el hombre establece con su vida social, tales como el matrimonio.

Nuestro Código Civil vigente en el Estado en sus artículos del 292 al 295, reconoce tres tipos de parentesco:

- El de consanguinidad que es el que existe entre las personas que descienden de los mismos progenitores y se establece tanto por línea paterna como materna en diferentes grados.
- El de afinidad que es la relación familiar que surge al contraer matrimonio y se establece entre el hombre y los parientes de su esposa, y entre la mujer y los parientes de su esposo.
- El civil es la relación que se establece con motivos de la adopción, existiendo únicamente entre el adoptado y el adoptante.

Una vez analizada la forma en que se constituye la FAMILIA, se determina que el matrimonio es el origen y fundamento legal de la misma y que además sirve para la estabilidad de la organización familiar.

La Familia como INSTITUCION SOCIAL cumple tareas y funciones determinantes y que son:

- Regulación de las relaciones sexuales.- Basada en su fundamento legal del matrimonio, la familia está considerada como la reguladora por excelencia de las relaciones sexuales.
- La reproducción de la especie.- La procreación considerada como una consecuencia directa de la relación sexual en el núcleo familiar. Aunque en ocasiones se da el hecho de la reproducción sin que la misma cree lazos familiares como puede ser el caso de

una madre soltera que abandona a su hijo recién nacido, pero si esto no ocurre, la relación madre-hijo crea familia por lo que-- la reproducción en este último caso se convierte en fuente de la familia.

- Función económica.- Esta puede ser analizada en su doble aspecto:

Como unidad productora en cuanto a bienes y servicios sus miembros pueden trabajar en la empresa familiar, con remuneración o sin ella o bien pueden laborar fuera de la organización familiar para contribuir a la aportación económica de los bienes y servicios que la familia requiere. Y en cuanto a los servicios algunos de ellos pueden ser satisfechos por lo menos por un miembro de la familia, como puede ser el cuidado y atención de los menores, etc.

Como unidad de consumo para la satisfacción de las necesidades-- materiales como son los alimentos, el vestido, la habitación, la conservación o recuperación de la salud entre los fundamentales.

- Función educativa y socializadora.- Sin restarle importancia a las demás funciones, ésta se considera como una de las más importantes, por su universalidad y su trascendencia social, pero igualmente admite variantes en cuanto a la forma de realizarse.

Es la tarea socializadora y educativa con que cumple la familia-- respecto a los miembros que crecen y surgen dentro de ella: Los niños y los jóvenes. Ya que es dentro del núcleo familiar donde se moldea su carácter, donde sus sentimientos se sensibilizan y donde además se adquieren las normas éticas básicas, ya que los hábitos, sentimientos y actitudes que adquiere el niño en el hogar, son el cimiento de su formación y de su personalidad. Es ahí donde la responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo que han-- de seguir, éstos últimos.

Sin embargo existen otras instituciones sociales que de una u -- otra manera cumplen también con la función educativa y socializa-- dora de los menores que bien pueden ser las guarderías infanti-- les y las escuelas fundamentalmente. No obstante lo anterior - es en el grupo familiar en donde es determinante que se da la -- función educativa y socializadora que una sociedad determinada-- desea y exige de sus miembros.

- La función afectiva.- Es la función de equilibrio emocional y es también natural de la familia, por el hecho de ser un grupo pri-- mario de personas con relaciones muy próximas, al menos en su -- ámbito físico,

La relación de afecto con otras personas es primordial para el - equilibrio emocional y mental y hasta para la salud física de -- todos los seres.

Los padres normalmente aman a sus hijos, siendo también natural- el afecto recíproco de los parientes que comparten el hogar. --- Esta función a que me refiero no puede ser sustituida por otras- instituciones distintas a la familia, por lo que se considera -- que el Hogar es sinónimo de amor, de calor humano. Sin embargo desafortunadamente en muchas ocasiones las relaciones familiares producen el efecto contrario al afectivo, por lo que son frecuen-- tes las acusaciones que se hacen a la familia, por producir, en- las psiquis de sus miembros traumas difíciles de superar y que-- se traducen en conductas aberrantes.

Partiendo de la afirmación de que el matrimonio es el origen de la familia y dadas las funciones tan importantes ya citadas, que como tal - cumple, vemos pues la gran trascendencia de el hecho de darse la desinte-- gración de los lazos familiares, ya que dichas funciones no pueden ser - satisfechas de manera correcta, o bien simplemente no pueden darse; por- lo que considero de vital importancia el que dicha institución deba con-

servarse, ya que al sufrir alteraciones en su estructura, sus consecuencias repercuten principalmente en los hijos, sobre todo en el aspecto psicológico. Sin embargo es bien sabido que las causas de desintegración familiar son diversas, más en nuestro Estado vemos que una de las de mayor incidencia es el adulterio cometido por uno de los cónyuges -- acción que nuestro Código Penal vigente, no lo tipifica.

Por lo anterior en razón de la importancia y valor que representa la familia, considero necesario, el que a través de la facultad punitiva que tiene el Estado, se legisle al adulterio, para de esa manera procurar su permanencia e integridad.

2. FAMILIA Y EDUCACION

Educación es un proceso mediante el cual se transmiten a las nuevas generaciones, los bienes culturales creados por la sociedad, así -- como las aportaciones que contribuyen al desarrollo de las Ciencias. (11)

La educación se realiza en dos diferentes ámbitos: el escolar y el extraescolar; el primero tiene lugar en la ESCUELA, y el segundo, en todos los sitios en que nos encontramos: la calle, los espectáculos, los medios masivos de comunicación, pero primordialmente en el hogar, o sea en la FAMILIA.

No hay tarea más importante, ni labor más noble, como la de educar a la niñez y juventud. Por medio de ella se forman las personas, se -- construyen hogares, se edifica la sociedad. Por algo la Educación se -- la disputan todas las fuerzas vivas, sea religión, civil, política o económica.

(11) COMPENDIO DE DIDACTICA GENERAL, Luis A. de Mattos, Editorial Kapellusz, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1974, p. 20.

Sin embargo, es a los padres a quienes corresponde por derecho propio la formación integral de sus hijos. Todos los demás no dejan de -- ser meros delegados suyos.

"Puesto que los padres han dado la vida a sus hijos, tienen ellos- la gravísima obligación de educar a la prole, y por tanto, hay que reconocerlos como los PRIMEROS Y PRINCIPALES EDUCADORES DE SUS HIJOS. Este deber de la Educación Familiar es de tanta trascendencia, que cuando --- falta, difícilmente se puede suplir." (12)

Vale la pena hacer hincapié que los padres al procrear, conciben - desde el punto de vista Educativo un derecho y una obligación, a saber:

Derecho.- Este derecho les viene naturalmente, por el hecho de haber dado a sus hijos la existencia. La educación es una procreación -- prolongada. Traer al mundo un hijo para dejarlo a la "deriva", como -- ocurre con los animales, sería abandonarlo a su suerte.

Obligación.- Que no puede eludirse, ya que procrear un hijo, es -- comprometerse a educarlo, a formarlo integralmente. Es responsabilizar se con su porvenir hasta hacer de él un hombre responsable libre y maduro.

Para su formación, el niño necesita de una atmósfera acogedora. - Y considero que el primer paso acertado en la educación de los hijos lo dan los padres proporcionándoles un ambiente familiar de cordialidad, de justicia, de respeto, de constancia, de orden, puntualidad, disciplina, etc., pero sobre todo de EJEMPLO Y DE AMOR. Puede un padre ser sensato y prudente en los consejos a sus hijos, pueden estos consejos estar re- vestidos de cariño y amor paternal, pero si la propia conducta del padre es deficiente, entonces sus palabras serán poco eficaces. Asimismo la- estructura familiar en que se desarrolle el individuo debe tener como -- eje fundamental la dignidad de la persona. Y primordialmente una sana- y adecuada educación sexual, a través de la cual se le haga concien- cia-- de la responsabilidad en el momento adecuado del ejercicio de su conduc- ta sexual.

(12) P. ALEJO, El Matrimonio, Ediciones Paulinas, S.A., Quinta Edición, - México, D.F., 1976, p. 70.

Es en el círculo del amor familiar, en el que el niño se va liberando del egoísmo que por naturaleza el individuo siente, y que es un elemento poderoso, contrario y destructor de toda provechosa educación.

El ser humano es egocentrista; se ama así mismo, se busca a sí y todo lo procura para sí. En un ambiente de frialdad esa tendencia deformadora y social se va reforzando y, al paso de los años, hace muy difícil toda tarea educativa.

Ciertamente, como hemos visto, la labor educativa de los padres, además de extensa, es abrumadora por los compromisos que conlleva; tendrán que ser biólogos, psicólogos, sacerdotes y moralistas, y muchas cosas más.

Por lo anterior la inmensa mayoría de los padres caen en la grave equivocación de no considerarse capacitados para educar convenientemente a los hijos, desconfían de sí, se cohiben ya que los intimida el largo trabajo educacional, y se dan por vencidos, dejando la "obra", muchas veces, ni siquiera empezada, reduciendo una noble y necesaria misión a unas pobres medidas disciplinarias.

Sin embargo todos los padres con la valiosa disposición de la voluntad, pueden ser buenos, o mejor dicho magníficos educadores.

No obstante lo anterior los padres cuentan también con los medios que el progreso de la psicología, de la pedagogía, de la didáctica, pone a su disposición.

Los padres deben procurar educarse para saber educar, atendiendo a las necesidades de sus hijos, y al progreso de los tiempos.

Los padres debidamente capacitados podrán cumplir su misión en forma más eficaz y acreditada, para proporcionar a sus hijos lo mejor y lo más acertado.

Pero también como referí al principio de este tema, la educación--
extraescolar se adquiere en los sitios en los que nos encontramos como --
son los lugares públicos, etc., sin embargo, en la actualidad los medios
masivos de comunicación: prensa, cine, radio, televisión y teatro, ejer-
cen en la educación una influencia trascendental, introduciendo nuevas --
formas de expresión que no siempre son las correctas o adecuadas, cam--
biando la mentalidad y conducta del individuo.

Sin embargo como hemos visto, los padres son responsables de la --
Educación de sus hijos y por lo tanto son corresponsables de su conducta,
y ésta responsabilidad debe exigirse cuando descuiden, abandonen o com-
prometan gravemente con su actitud el comportamiento de sus hijos.

En cuanto a la Educación Escolar: Como ya dijimos en párrafos ante-
riores, otra institución básica que contribuye a consolidar la organiza-
ción y la estructura de la familia y como consecuencia de la sociedad,--
es la ESCUELA cuya función es la formación integral de niños y jóvenes--
que, al llegar a la edad adulta, serán los que se encargarán de promover
el progreso económico, político y cultural de nuestra Nación, por lo que
su acción es también de gran trascendencia.

Es decir la educación que se imparte en las escuelas, y que está a
cargo de profesores, sujeta a planes y programas de estudio, horario de-
labores y actividades, tiene como propósito transformar positivamente al
individuo, despertándole inquietudes y sentimientos; creándole hábitos y
actitudes, encauzándole sus habilidades, destrezas y valores humanos; lo
que constituye la esencia de la formación integral de los Educandos. --
Lo que permitirá que la vida social se realice dentro de un ambiente de-
libertad, respeto, cordialidad y responsabilidad social.

Como dijimos con anterioridad la ESCUELA además de ser un contro-
de cultura, es una poderosa agencia de transformación tanto individual--
como social:

En lo social: transforma el trato entre los individuos.

En lo económico: cambia los sistemas de producción e introduce --- nuevas técnicas.

En lo cultural: educa.

En lo material: modifica la presentación general de la comunidad.

La educación escolar, no necesariamente debe de formar profesionistas, también es indispensable la formación de técnicos y trabajadores -- calificados que atiendan las distintas ramas de producción para que se - pueda disponer de alimentos y demás satisfactores en cantidad suficiente para no depender de otros países y para alejar de nuestro pueblo la ---- pobreza.

La acción educativa escolar debe orientarse como ya dijimos a la-- difusión de la cultura y a contrarrestar el excesivo deshumanismo que -- nos ha provocado graves conflictos de tipo social que ponen en peligro-- la estabilidad social, y consecuentemente la estabilidad familiar.

Una vez que hemos visto los tipos de educación, los ámbitos en los que se dan, las funciones y objetivos que persigue, considero de vital - importancia, hacer referencia a sus fundamentos legales:

La familia al proporcionar y/o procurar la educación a sus hijos-- no debe considerarlo como una obligación puramente moral, ya que lo es-- también jurídica.

Sin atender a la jerarquía legal. El Derecho Civil, lo contempla, en términos generales, dentro de la obligación que tienen los padres, de proporcionar alimentos a sus hijos; el Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, (se aplica supletoriamente el del Distrito y Territorios Federales), en su LIBRO PRIMERO, TITULO SEXTO, Capítulo II, -- Artículo 308, considera que el Término ALIMENTOS, no solamente se concreta a la comida, sino también a otros aspectos, entre los que contempla a

la EDUCACION, y que a la letra dice:

" ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (13)

En cuanto a la EDUCACION ESCOLAR encontramos su fundamento legal en los lineamientos que establecen el artículo 3º.- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Educación.

El Artículo 3º Constitucional consagra principios que constituyen el sustento ideológico más importante de nuestra identidad nacional, determinando finalidades y características de la Educación, a saber:

" ARTICULO 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

(13) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Trigésimaseptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1974, P. 102.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación ---

científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de --
nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos-
y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorga
rá y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se
realicen en planteles particulares. En el caso de la educación prima--
ria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios-
que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los
planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del-
poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación sup-
rior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la respon-
sabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, in-
vestigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este ---
artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre -
examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; --
fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal-
académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, --
tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el
apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con-
las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las
características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden
con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de-
las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar-
la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, desti-
nadas a contribuir la función social educativa entre la Federación, los-
estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspon-

dientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a -- los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones re- lativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan. (14)

En cuanto a la Ley Federal de Educación, ésta establece que la EDU cación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Determinando en su artículo 5º concretamente, las finalidades de la EDUCACION a saber:

" ARTICULO 5o. La educación que impartan el Estado, sus organismos-- descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimien- to de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios estable- cidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el senti- do de la convivencia internacional;

III. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idio- ma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas- autóctonas;

IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el - acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacio- nales;

VI. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorpora- ción de ideas y valores universales:

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Pe rrrúa, S.A., 99a. Edición, México 1, D.F., 1993, p. 7-9.

VII. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio -- ecológico;

VIII. Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen -- de libertad;

IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar -- con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X. Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis -- objetivo de la realidad;

XI. Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la -- investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, -- transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se -- armonicen tradición e innovación;

XIII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de -- manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional indepen -- diente;

XIV. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de go -- bierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de deci -- siones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida so -- cial justa; y

XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la -- paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, --

políticos y sociales de las naciones." (15)

Asimismo nuestra Constitución Local fundamenta la Educación en sus artículos 12 y 13 y que a la letra dice:

" ARTICULO 12.- La educación será motivo de especial atención del -- Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confie-- ren al artículo 3º de la Constitución General de República y sus disposi-- ciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios se-- ñalados en dicho precepto o en el desenvolvimiento integral y racional - de los recursos socioeconómicos del Estado.

ARTICULO 13.- En el Estado, la educación primaria y la media bási-- ca serán obligatorias. Además toda la Educación que imparta el Estado-- será gratuita". (16)

Es importante precisar que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Admi-- nistración Pública Federal es a la Secretaría de Educación Pública a --- quien corresponde la facultad de dirigir, administrar, vigilar e impar-- tir este importante servicio de interés social que es la función Educa-- tiva.

Respecto al Estado de Baja California Sur; con motivo de la des-- centralización de los servicios educativos que se dieron de conformidad-- con el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION EDUCATIVA celebrado entre-- los Estados y la Federación, en fecha 18 de Mayo de 1992, se creó recien-- temente la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Baja Cali-- fornia Sur, y es la dependencia que de acuerdo a lo previsto en la Ley-- Orgánica de la Administración Pública del Estado, atenderá lo relativo-- al aspecto educativo que le corresponda al Ejecutivo Estatal.

(15) Legislación en materia de Profesiones, Secretaría de Educación Pú-- blica, México, D.F., 1990, p. 15 y 16.

(16) Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Segunda -- Edición, Impresora Edgardo, S.A., La Paz, B.C.S., 1990, p. 20.

Asimismo se cuenta con el anteproyecto de Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, en la cual se pretende regular el Sistema Educativo Estatal vigente en la Entidad, mismo que en estos momentos va a ser debatido en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del H. Congreso Local.

Como hemos podido darnos cuenta, es primordialmente en la familia o núcleo familiar, en donde el individuo recibe su formación integral, - es por eso que los padres, principalmente, deben de proporcionar un ambiente familiar cuya estructura sea acogedora, de amor y de respeto, en la que la base fundamental la constituya la dignidad de la persona: educando además con el ejemplo.

Asimismo como apoyo y complemento de esa Educación, el Estado proporciona la Educación Escolar, misma que además de transmitir conocimientos culturales, complementa la recibida en el seno familiar. Sin embargo considero que en cuento a la estructura de los planes y programas de estudio, estos se limitan, si bien, a una serie de transmisión de conocimientos, memoristas y a veces prácticos, deberían ser lo suficientemente complementados, para resolver al educando las grandes cuestiones - existenciales sobre la vida, la conducta en sociedad, etc. Aunque si bien es cierto que la educación de los hijos compete a la familia, a los padres. Pero la Escuela en su estructura formal de enseñanza debe interpretar y garantizar a los padres de familia que las enseñanzas vertidas en el hogar, sobre todo en el terreno moral y valorativo, le serán reforzadas en la escuela.

Considero trascendental el que la Escuela garantice una correcta - educación sexual para el educando, que se estructure de acuerdo con los principios y condiciones éticas o religiosas.

Si la escuela enseña al niño o al joven, que su origen como ser humano es estrictamente de un animal evolucionado, sin considerar ninguna trascendencia existencial, si además la llamada educación sexual esco

lar se limita a reducir su estructura a la mera función reproductiva y - al conocimiento genital, revestido con ciertas dosis de higiene, es lógico que el educando difícilmente comprenda la alta responsabilidad que -- conlleva el ejercicio de su conducta sexual y jamás la vinculará a dos - elementos claves para mantener un cierto orden en esta materia: La libertad y la responsabilidad.

La Educación, pues, es clave para la prevención de realización de conductas antisociales que atenten, principalmente contra la familia. - La educación en el hogar, donde los padres de familia deben recibir todos los apoyos necesarios del Estado y la sociedad para facilitarle su - deber-derecho a educar con libertad.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, es en el SENO FAMILIAR, - el lugar en el que los padres deben iniciar la EDUCACION de sus hijos, -- pero ¿Que sucede si ese núcleo familiar, en el que se están desarrollando los hijos sufre menoscabo en su integridad? ¿Que clase de educación - se puede recibir en una estructura seriamente averiada por una ruptura - familiar, en donde cualquiera de los padres compromete gravemente con su actitud el comportamiento de sus hijos? Por qué! hay que recordar que -- para que una familia se considere debidamente constituida desde todos -- los puntos de vista, pasando por el aspecto moral, psicológico, afectivo, etc., es menester que no falte cualquiera de los cónyuges. Y la desintegración de la unidad familiar, tiene varias causales, sin embargo una de las principales por su incidencia es nuestro Estado, es la violación de la fidelidad conyugal por uno de los cónyuges, o sea el adulterio, con secuencia ésta, de no tipificarse como delito en nuestro Estado.

Por otro lado como ya expresé, el Gobierno al complementar la Educación impartida en el núcleo familiar, con la Educación que se ofrece - en las escuelas. Su acción, en el caso concreto de nuestro Estado, se perfeccionaría en beneficio de las familias que habitan esta región, defendiendo y protegiendo la unión del núcleo familiar, al determinar a -- través del órgano correspondiente, el hecho de tipificarse en Baja California Sur, el adulterio como delito del orden penal.

3. FAMILIA Y MORAL

La moral surge cuando el hombre deja atrás su naturaleza puramente natural, instintiva, y tiene ya una naturaleza social; es decir cuando forma parte de una colectividad.

"Por moral entendemos el conjunto de normas y reglas de acción destinadas a regular las relaciones de los individuos en una comunidad social dada". (17)

De lo anterior puedo decir que, la moral requiere forzosamente no sólo que el hombre se halle en relación con los demás, sino también requiere cierta conciencia (limitada o difusa) de esa relación a fin de poder conducirse de acuerdo con las normas o prescripciones que lo rigen.

Para una mejor comprensión de lo que es moral me referiré a sus distintos aspectos:

En cuanto a su esencia la MORAL tiene un doble plano, a saber:

- El **NORMATIVO**. - Que se constituye por las normas o reglas de acción e imperativos que enuncian algo que debe ser. V. g. los Mandamientos de la religión cristiana: "Ama a tu prójimo como a ti mismo", "Honrarás a tus padres", etc.
- El **FACTIVO O PLANO DE LOS HECHOS MORALES**. - Constituido por determinados actos humanos que se dan efectivamente, es decir, que son, independientemente de como consideremos que debieron ser, o sea acciones concretas, por ejemplo: el acto por el que "Juan" se muestra solidario con "Luis", etc., actos estos que se ajustan a determinadas normas morales, y precisamente por el hecho de relacionarse positivamente con una norma, en cuanto a que se ajuste a ella o la ponen en práctica, adquieren un significado--

(17) Sanchez Vázquez, Adolfo, *ETICA, Tratados y Manuales* Grijalvo, -----
Imprenta de Ediciones SOL, México, 1976, p. 27.

moral, son actos positivos o moralmente valiosos. Considerando sin embargo, otro tipo de actos como puede ser; el no cumplir -- con una promesa dada, el ser cómplice de la injusticia, etc., -- mismos que no pueden considerarse moralmente positivos ya que -- implican una forma de conducta indefinida o una violación a la norma moral.

Son actos que por su referencia a una norma (violación o incumplimiento) tienen un significado moral.

En cuanto al carácter social de la moral puedo referir que ésta solo se da en la sociedad, respondiendo, desde luego a sus necesidades y cumpliendo una determinada función en ella.

El comportamiento moral se sujeta a determinados principios, valores o normas morales.

Dicho comportamiento moral es tanto de individuos, como de grupos sociales humanos, cuyas acciones tienen un carácter colectivo, pero concentrado, libre y consciente. Sin embargo cuando se trata de la conducta de un individuo, no se está ante una conducta necesariamente individual que sólo afecte o interese exclusivamente a él. Se trata de una conducta que tiene consecuencias en un sentido u otro para los demás, y que, por esta razón es objeto de su aprobación o reprobación.

Como cité en párrafos anteriores, las ideas, normas y relaciones morales surgen y se desarrollan respondiendo a una necesidad social.

La función de la moral, estriba en regular las relaciones entre -- Los hombres, es decir, entre los individuos y entre el individuo y la comunidad, y de esa manera contribuir para mantener y asegurar determinado orden social. Aunque si bien es cierto que la anterior función se cumple por otra vía más directa, inmediata y efectiva como lo es el DERECHO cuyas normas aseguran su cumplimiento a través de un mecanismo coerciti-

vo que ejerce el estado, logrando que los individuos acepten (quieran, o no) el orden social que jurídicamente se expresa, quedando sometidos e-- integrados en el estatuto social vigente.

Sin embargo a través de la norma moral se pretende que los individuos acepten íntima y libremente, por convicción personal, los fines, -- Principios, valores e intereses dominantes en una sociedad dada.

En cuanto a sus características la moral es:

UNILATERAL.- Es decir que en los preceptos morales, frente al sujeto obligado no existe otro autorizado para exigirle tal cumplimiento.

INCOERCIBLE.- Consiste en que su acatamiento ha de ser espontáneo, no puede obligarse al sujeto a que cumpla el precepto ético por la fuerza judicial.

INTERIOR.- La moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación.

Una vez definido el concepto, aspecto y características de la moral, al referirme a la vinculación que puede darse entre FAMILIA Y MORAL: podemos decir que la familia realiza una función social muy importante, ya que tiene a su cargo entre otras el de formar a sus hijos durante las etapas de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Ya que es en el seno familiar en donde al niño se le forman los -- primeros hábitos, sentimientos y actitudes como resultado de la atención, cuidados, orientación y encauzamiento que realizan tanto sus padres, como sus hermanos mayores y demás familiares. Pero primordialmente ambos cónyuges tienen la gran responsabilidad de con su ejemplo y consejos formar hombres sanos mental y físicamente.

Los hábitos, sentimientos, actitudes que adquiere el niño en el -- hogar son el cimiento de su formación y de su personalidad.

Es por eso que la primera ayuda que los padres pueden prestar a un niño para que alcance el valor moral es orientarlo a tener una conciencia recta.

Muchas veces los niños tienden a ser estrechos de conciencia, suavemente hay que evitar se afiancen en esa actitud. Es conveniente que en los casos concretos que se presentan en la vida del hogar, corregir-- las desviaciones de estrechez de conciencia. Asimismo se deben corre-- gir las inclinaciones a relajamiento de conciencia. Es débil de con-- ciencia quien NORMALMENTE considera que no hay falta donde hay desvia-- ción leve y que sólo es pecado leve lo que en realidad es grave.

Por otro lado considero el de vital importancia el que en el seno de una familia se establezcan "reglamentos familiares" relativos a situa-- ciones tales como la hora de regreso a casa después de una actividad --- social, el respeto que se debe a los padres, aconsejar con relación a la manera de desenvolverse entre los grupos populares de su edad, etc., ya que es también a través de ellos que los hijos empiezan a entender lo -- que son las normas morales aún cuando su definición literal la desconoz-- can.

Así pues vemos que en la FAMILIA es en donde el individuo empieza a acatar las normas morales que hacen de un individuo un hombre de bien, con un carácter firme en el que se refleje el avance en la madurez huma-- na, ya que la educación del carácter culmina con la educación de la con-- ciencia.

La familia tiene como finalidad al impartir la educación moral, --- el obtener de quienes la reciben, la madurez de una conciencia moral --- abierta al llamado del deber, tanto individual, como social, con fuerza-- suficiente sobre la voluntad de conducirla a hacer el bien. También--- tiene por finalidad la formación del carácter y del SENTIDO DE RESPONSA-- BILIDAD.

La familia tiene una tarea de gran importancia ya que le compete -

el formar hombres libres que posean fina sensibilidad moral y conciencia crítica, justo con el sentido de responsabilidad en orden a trabajar para conseguir una mejor condición personal.

Asimismo le compete formar hombres en el amor, y además ejercitar el amor en relación con los demás, de modo que el amor esté abierto a la comunidad y movido por un sentido de justicia y respeto hacia los otros, y que sea consciente de su responsabilidad hacia toda la sociedad.

La familia transmitirá los valores fundamentales humanos y formará Hombres que sean capaces de integrarlos en sus propias vidas.

Me he permitido hablar de la familia y la moral, toda vez que es en el núcleo familiar, en donde se inculcan las bases morales, lo que nos permiten lograr una madurez de conciencia, sin embargo, el adulterio o infidelidad conyugal (tema que nos ocupa) destruye los lazos familiares, y atenta sobre todo contra los derechos de los niños, ya que al desintegrarse su hogar, no se les puede dar una formación adecuada, y como consecuencia, estos niños seguramente llegarán a ser la mayoría, hombres que constituirán un peligro para la sociedad, ya que como dijimos con anterioridad, a través de la moral se regulan las relaciones entre los hombres, asegurando de esa manera determinado orden social.

4. NECESIDAD DE PROTEGER LA INSTITUCION FAMILIAR

La situación en la que actualmente se encuentra LA FAMILIA presenta aspectos positivos y aspectos negativos; ya que por una parte existe una conciencia más viva de la libertad personal y se le dá una mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales principalmente en el matrimonio, a la promoción de la dignidad de la mujer, a la procreación responsable, a la educación de los hijos, etc. Pero por otra parte no faltan signos de degradación de valores fundamentales, que son concebidos muchas veces dentro de la célula básica de la sociedad, o sea

la familia y que repercuten en su perjuicio; como es la concepción equivocada acerca de la independencia de los cónyuges entre sí; las grandes confusiones acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos, el adulterio, el aborto, el divorcio, etc.; y que sin embargo, en la base de los anteriores fenómenos negativos, está muchas veces una concepción equivocada de la idea de experimentar la libertad, como una fuerza de autodeterminación.

Aunado a lo anterior, a las familias de escasos recursos económicos principalmente, también se les presentan la problemática de carecer de los medios fundamentales para la supervivencia, como son: El alimento, el trabajo, la vivienda, la atención a la salud, etc., factores todos ellos, que atendiendo a su naturaleza, influyen para consolidar la unidad familiar, o bien propician su desintegración.

Así pues vemos que nuestra sociedad cada vez es más compleja, los problemas son más graves. El crecimiento de las grandes ciudades crea serios conflictos y desequilibrios sociales inhumanos; y es por eso que la familia y la sociedad tienen una función complementaria en la defensa y promoción del bien de todos los hombres. Pero la sociedad, y más, específicamente el ESTADO, deben reconocer que la familia como célula básica es una "sociedad" que goza de un derecho propio y primordial, y por lo tanto, en sus relaciones con la familia, están obligados a ceñirse al principio de subsidiaridad.

En atención al anterior principio, EL ESTADO no puede ni debe sustraer a las familias aquellas funciones que pueden igualmente realizar bien, por sí solos o asociados libremente, sino favorecer positivamente y estimular lo más posible la iniciativa responsable de las familias.

Las autoridades públicas, convencidas de que el bienestar de la familia constituye un valor indispensable e irrenunciable de la comunidad civil, ha dictado leyes y creado instituciones encargadas de brindarle protección.

Porque hay que recordar que si la familia, carece de bienestar, en ocasiones se desintegra, poniendo en peligro la estabilidad de la sociedad.

Sin embargo para el logro del bienestar familiar, no solamente debe considerarse el legislar los aspectos externos que repercuten hacia el interior de la familia, sino también los que se dan internamente y que al regularlos se convierten en derechos y obligaciones, punto que analizaremos más adelante.

Concretamente al referirme a las leyes e instituciones que protegen y consecuentemente otorgan beneficios a la institución FAMILIAR en nuestro Estado de Baja California Sur, asentamos los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur
- Ley del Seguro Social
- Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social, vigente en el Estado de B.C.S.
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
- Código Penal, vigente en el Estado de Baja California Sur.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (delegación)
- Instituto Mexicano del Seguro Social (Delegación)
- Instituto de Servicios Coordinados de Salud (Secretaría de Salud)
- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Instituto de la Vivienda
- Banco Nacional de Obras y Servicios
- Procuraduría Federal del Consumidor (Delegación)
- Sanatorio Naval perteneciente a la 4a. Zona Naval Militar, Secretaría de Marina, Armada de México.
- Hospital Militar Regional perteneciente a la 3a. Zona Militar,--
Secretaría de la Defensa Nacional.
- Hospital General "Juan María de Salvatierra" (SSA)
- Centro de Salud Urbano de La Paz. (S.S.A.)

En cuanto al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y que como señalamos en el capítulo anterior al referirnos a la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su artículo 2º Transitorio, se aplica supletoriamente en nuestro Estado.

Este ordenamiento como ya dijimos nos señala los derechos y obligaciones que protegen ampliamente a cada uno de los miembros de la familia, entre los más importantes destacaremos:

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte,-- a los fines del matrimonio (Artículo 162).

El marido está obligado a dar alimentos, a su mujer y hacer los -- gastos para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes o desempeña algún trabajo contribuirá con el 50% de los gastos de la familia, y salvo que el marido esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes, entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer (Artículo 164).

La mujer tendrá derecho preferente sobre los productos de los bie-

nes del marido y sobre sus sueldos por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. Asimismo puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos. -- (Artículo 165).

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos (Artículo 167).

Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidados del hogar (Artículo 168).

La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión industria, comercio, u oficio, cuando con ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta (Artículo 169).

La mujer podrá oponerse a que el marido desempeñe algún trabajo -- que lesione la moral o la estructura de la familia. En todo caso el -- Juez resolverá lo que sea procedente (Artículo 171).

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel (Artículo 172).

Se requiere de autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivos de éste. Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad (Artículo 175).

Por su parte nuestro Código Penal para el Estado de Baja Califor--

nia Sur, contempla un título especial en el que tipifican los delitos -- que se cometen en perjuicio de la familia concretamente, y que en nues-- tro próximo inciso comentaremos.

Como dijimos anteriormente, el fenómeno del crecimiento desmesura-- do de los núcleos urbanos, ha generado múltiples problemas de todo tipo, y que se tornan resistentes, entre los que debe resaltarse el relativo a la falta de vivienda.

Y dado que la familia es el grupo social donde se resguardan los-- valores y costumbres que le dan sentido y sustento a una sociedad, resul-- ta imprescindible salvaguardarle del deterioro moral y económico que --- pueden sufrir.

También hemos visto que dada la situación económica por la que --- atraviesa el País, consideramos que uno de los renglones de la vida fa-- miliar que necesita protección oficial, es el que se refiere principal-- mente al costo de los productos o mercancías, ya que su constante eleva-- ción afecta seriamente la economía familiar y merma los raquíticos ingre-- sos de la clase trabajadora, o bien sus miembros no tienen acceso a su - adquisición.

Con lo anterior si nos remitimos a las legislaciones y consultamos en las Instituciones que citamos, podemos darnos cuenta que en Baja Cali-- fornia Sur, efectivamente, a través de ambas se cumple con la finalidad-- de brindarle una participación integral a las familias que habitan nues-- tro Estado, sin embargo, considero que al no tipificarse el delito de -- adulterio, la unidad del núcleo familiar, se ve en serios peligros, ya-- que las consecuencias de la desintegración familiar por causa de la infi-- delidad conyugal repercuten en todos los aspectos de la vida social, de-- la familia y principalmente en la niñez y juventud, quienes al convivir-- en un ambiente desagradable, buscan fuera del hogar lo que en el mismo-- les falta, de ahí que la finalidad que persiguen las legislaciones e ing-- tituciones a que nos venimos refiriendo, se vería reforzada o complemen--

tada en cuanto a sus objetivos de proteger la institución familiar, si se cuenta con el mecanismo coercitivo de la legislación penal al contemplar dentro de la gamma de delitos al adulterio.

5. LA TUTELA DE LA FAMILIA EN EL CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

En nuestro Código Penal vigente en el Estado encontramos en el Libro Segundo, título Séptimo del Capítulo I al V, Artículo del 246 al 254, diversas, figuras típicas, cuyo bien jurídico protegido en algunas formas de índole familiar, como son:

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.- Delito que contiene diversas modalidades en cuanto a la forma de ejecutarse, cuyas acciones u omisiones tienen como finalidad el alterar el Estado civil de las personas a través de:

- La atribución de un recién nacido a una mujer que no es su madre.
- Registrar, en las oficinas que correspondan, un nacimiento no verificado.
- Los padres que omiten la presentación de un hijo, ante la oficina correspondiente, o declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas, lo anterior con el propósito de hacerle perder su estado civil.
- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante.
- Al que detente el estado civil de otro con la finalidad de adquirir derechos de familia que no les corresponde.

Así pues vemos que el estado civil de las personas, es la institución familiar que se tutela penalmente mediante lo dispuesto en el artículo

culo 246 del ordenamiento legal que nos ocupa.

BIGAMIA.- En este tipo de delito que consagra nuestro Código Penal vigente en el Estado, nos determina que cuando una persona está unida -- con otra a través del matrimonio, y este no se ha disuelto o declarado-- nulo, y alguna de ellas contrae otro matrimonio con las formalidades legales, comete el delito de BIGAMIA. Asimismo nos determina igual culpa bilidad, y como consecuencia sanción al otro cónyuge si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio.

De lo anterior vemos que, cuando uno de los cónyuges contrae un -- nuevo matrimonio civil, sin haberse disuelto previamente el vínculo ma-- trimonial anterior, es la familia la que se ve gravemente dañada en su -- estructura, principalmente.

INCESTO.- El artículo 250 de nuestra Legislación Penal determina-- penalidad a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, -- así como los hermanos que tengan cópula entre sí.

Asimismo equipara al INCESTO la cópula de padrastro o madrastra -- con hijastra o hijastro.

Este tipo de delito en algunos Códigos Penales de otros Estados,-- se encuentra incluido dentro del Título relativo a delitos sexuales, sin embargo en el caso de nuestro Código Penal, el legislador consideró que-- el bien jurídico protegido principalmente es la unidad y la integridad-- familiar, con lo que nos damos cuenta que éste (bien jurídico protegido) no se refiere al aspecto únicamente sexual.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.- El --- artículo 251 de nuestra Legislación Penal no habla de el hecho de que al que no proporcione los recursos de asistencia alimentaria a las personas con las que tenga ese deber legal se le sanciona por la comisión del ci-- tado delito, independientemente de privarlo de los derechos de familia.

Este tipo de delito se caracteriza porque en su realización se presume un peligro para la vida o la integridad corporal, sin que necesariamente este daño se llegue a producir.

Asimismo es preciso puntualizar que la posibilidad de que se den consecuencias perjudiciales, es suficiente para que se sancione, sin que la prueba de que no se causó daños destruya en sí la comisión del delito.

En este tipo de delito encontramos que el bien jurídico protegido es la integridad de la familia y la seguridad de sus miembros, por lo que a través de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado vemos que la institución Familiar es la que protege penalmente nuestra legislación correspondiente.

TRAFICO DE MENORES.- El Artículo 254 del Código Penal vigente en el Estado, respecto de este delito, determina el hecho de que cuando un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, consienta o ilegalmente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

Así pues es por demás sabido del doloroso y despreciable comercio de que son objeto los menores, desafortunadamente esta situación se presenta con demasiada frecuencia, y que principalmente consiste en auténticas ventas de esos menores, situación que se da a nivel Internacional -- inclusive, por las personas que están obligadas a custodiarlos y atender los.

Vemos pues que el tráfico de menores supone que éstos sean objeto de comercio infame con una total violación y falta de respeto a su calidad de seres humanos y además, en el tráfico de menores se les sustrae de su medio natural, que es la familia, para insertarlos en otro, que aún cuando ofreciese mejores expectativas, no es la familia original del menor, en la cual por razones jurídicas debe desarrollarse.

Además el traficar un familiar con un menor, implica necesariamente una ausencia total de sentimientos afectivos y morales para con el menor, lo cual obviamente va en detrimento de la familia.

Es así pues como en nuestro Código Penal vigente en el Estado, se integra el capítulo de los delitos contra la familia. Delito en los -- que en todos ellos, nos damos cuenta que el bien jurídico protegido, -- principalmente es la integridad y seguridad de los miembros de la familia.

Sin embargo no encontramos tipificado el delito de adulterio en -- este título y que es en el que propongo se incluya. Ya que el objeto-- de la tutela penal en el delito de adulterio, es el de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente. Es pues primordialmente el adulterio delito de incontinencia sexual contra el orden familiar matrimonial.

Y es así como el adulterio en nuestro Estado únicamente es considerado como causal de divorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 267 Fracción I del Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, que se aplica supletoriamente en nuestro Estado, tal como lo establece el -- artículo 2do. transitorio de nuestra Constitución Local.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE EL ADULTERIO

- 1. CODIGOS PENALES QUE NO CONSIDERAN EL ADULTERIO COMO DELITO**
- 2. CODIGOS PENALES QUE TIPIFICAN EL ADULTERIO.**

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO NACIONAL SOBRE EL ADULTERIO

Para la realización de este breve estudio de Derecho Comparado Nacional, me permití escoger al azar 23 de los 32 Códigos Penales correspondientes a el mismo número de Estados que conforman la República Mexicana.

1. CODIGOS PENALES QUE NO CONSIDERAN EL ADULTERIO COMO DELITO.

A continuación me permito enlistar, de los 23 Códigos Penales a -- que ya me referí, los que no tipifican dentro de la diversa gamma de delitos, al ADULTERIO.

BAJA CALIFORNIA
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
MICHOCAN
NUEVO LEON
QUERETARO
QUINTANA ROO
TLAXCALA
VERACRUZ

Al respecto la autora Martínez Roaro, en su obra, "Delitos Sexuales", nos habla de que en los proyectos de 1958 y 1963, tampoco se tipificó el ADULTERIO.

2. CODIGOS PENALES QUE TIPIFICAN EL ADULTERIO

A continuación me permito transcribir los Articulos de los diferen

tes Códigos Penales (escogidos al azar) de los Estados de la República--
Mexicana que tipifican el delito de ADULTERIO, a saber:

C H I H U A H U A

Capítulo V

Adulterio

Art. 186.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge, y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casada, si la conducta se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

C O A H U I L A

Capítulo VI

Adulterio

Art. 264.- Sanción y tipo del delito de adulterio.- Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza en el domicilio conyugal o se produce escándalo público en el medio social del ofendido.

A los culpables de adulterio se les aplicará prisión de tres días a dos años, multa de cien a cuatro mil pesos y privación de derechos de familia hasta por seis años.

D I S T R I T O F E D E R A L

Capítulo IV

Adulterio

Art. 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

D U R A N G O

Capítulo IV Bis

Adulterio

Art. 231 bis.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.....

E S T A D O D E M E X I C O

Capítulo VI

Adulterio

Art. 228.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años, a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga, sabiendo que es casada.

H I D A L G O

Capítulo IV

Adulterio

Art. 259.- Se entiende por adulterio, el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

Art. 260.- Se aplicará prisión de uno a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio, si éste se ejecuta en el domicilio conyugal, o con escándalo.

J A L I S C O

Capítulo VI
Adulterio

Art. 182.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al -- hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el -- domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a -- ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

M O R E L O S

Capítulo IV
Adulterio

Art. 245.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de de rechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el -- domicilio conyugal o con escándalo.

N A Y A R I T

Capítulo VI
Adulterio

Art. 257.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada -- con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Art. 258.- Se aplicará prisión de tres días a dos años, y privación de derechos civiles hasta por dos años, a los culpables de adulterio.

O A X A C A

Capítulo IV

Adulterio

Art. 256.- A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona distinta a su cónyuge, en el domicilio conyugal o con escándalo, se les sancionará con prisión de dos a seis años.

S O N O R A

Capítulo VI

Adulterio

Art. 221.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo.

T A B A S C O

Capítulo VI

Adulterio

Art. 251.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Z A C A T E C A S

Capítulo VI

Adulterio

Art. 247.- Se entiende por adulterio, la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa. El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los responsables de adulterio.

Dentro de los Códigos anteriormente citados nos encontramos que en algunos el delito de adulterio lo incluyen en el título de "Delitos contra la Familia, o delitos contra el orden familiar", y otros en el título de "Delitos sexuales", a saber:

Códigos Penales que lo incluyen:

"Delitos contra la Familia" ó "Delitos contra el orden Familiar"

CHIHUAHUA

COAHUILA

DURANGO

ESTADO DE MEXICO

HIDALGO

JALISCO

NAYARIT

ZACATECAS

Los legisladores que lo incluyen dentro este Capítulo, considero - que le dieron relevancia en sí al hecho de apreciar que el interés jurídico protegido es el de asegurar el orden jurídico y moral del matrimonio y consecuentemente el orden jurídico y moral de la familia, ya que-- como se expresó en páginas anteriores; la familia tiene en el matrimonio su fuente originaria.

"Delitos Sexuales"

DISTRITO FEDERAL

MORELOS

OAXACA

SONORA

TABASCO

Sin embargo, podemos captar que no en todos los Códigos Penales --

que tipifican el delito que nos ocupa, dan una definición de lo que deberá entenderse por ADULTERIO.

Las únicas legislaciones que si lo definen, aunque con algunas variantes ya que utilizan sinónimos para referirse a la acción de consumación del delito, como son: "cópula" los estados de: CHIHUAHUA (Art. 186), COAHUILA (Art. 264), ESTADO DE MEXICO (Art. 228), NAYARIT (Art. 257) y ZACATECAS (Art. 247), "relaciones sexuales" término que adoptan los estados de JALISCO (Art. 182) y OAXACA (Art. 256), y el término "trato carnal".

En cuanto a ésta acción, es importante recalcar que el acto de --- adulterio, constituye el primer elemento esencial del delito, y que en esta acción se supone la existencia de dos requisitos:

I) Que cuando menos uno de los autores esté unido en matrimonio civil, en el lapso en que se ejecuta el acto.

II) Que el ayuntamiento sexual se ejecute con persona ajena al vínculo matrimonial, es decir, que no sea su cónyuge.

Señalandonos algunos de los Códigos citados en renglones anteriores, las hipótesis que pueden darse; mujer casada y hombre libre; hombre casado y mujer libre, y hombre y mujer casados, pero en diferente matrimonio. (HIDALGO Art. 259, JALISCO Art. 182, NAYARIT Art. 257 y ZACATECAS Art. 247).

Es importante hacer mención, que algunos Códigos, que aún cuando dan la definición de adulterio, no especifican en si el sexo de los autores, lo que en mi particular opinión lo considero una "laguna legal",-- situación esta que dá cabida a sancionar como adulterio las relaciones-- homosexuales (se entiende que uno de ellos esté casado civilmente).

Sin embargo, los Códigos de los Estados de DURANGO Art. 231 bis,-- DISTRITO FEDERAL (Art. 273), MORELOS (Art. 245), SONORA (Art. 221) y --

TABASCO (Art. 251), si tipifican el ADULTERIO, pero no lo definen y unicamente se concretan a utilizar el término de "ADULTERIO" el maestro González de la Vega; respecto al Código Penal del Distrito Federal nos dice que para su interpretación, se remite al significado general del acto, - al definirlo como "el acceso carnal entre una persona casada, sea cual-- fuere su sexo y una persona extraña a su liga matrimonial". (18)

Interpretación que se le puede aplicar a los demás Códigos Penales que como ya se dijo, lo tipifican, pero no definen el adulterio.

En cuanto a los Códigos Penales a que nos referimos y que consideran, al ADULTERIO como delito (CHIHUAHUA, COAHUILA, DISTRITO FEDERAL, -- DURANGO, ESTADO DE MEXICO, HIDALGO, JALISCO, MORELOS, OAXACA, SONORA, TABASCO Y ZACATECAS), requieren para tipificar la conducta, de un segundo elemento, esto es para que el adulterio sea punible, deberá realizarse - en:

- El domicilio conyugal, ó
- Con escándalo.

En cuanto al primer requisito, vemos que ninguno de los Códigos Penales que nos ocupa, da una definición manifiesta del término de DOMICILIO CONYUGAL. El maestro González de la Vega, nos dice al respecto es la casa, vivienda o cuarto destinados para la convivencia permanente o transitoria de los dos cónyuges. Domicilio conyugal es, no sólo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cualesquiera otras casas o - aposentos que accidental o transitoriamente ocupen para vivir los casados". (19)

Sin embargo vemos que los Códigos de 1871 y 1929, aunque con algunas variantes y deficiencias, pero nos daban una definición del término - al especificar el artículo 822 del Código de 1871 "por domicilio conyugal -----

(18) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Vigésimo quinta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 440.

(19) Idem p. 444.

se entiende: la casa o casas que el marido tiene para su habitación. - Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habita la mujer", - a esta definición encontramos la deficiencia de que no se tomó en cuenta el hecho de que en la casa convivieran o no los dos cónyuges.

En cuanto al Código del 29 en su artículo 892 nos dice: Por domicilio conyugal se entiende "la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada". Así pues en ésta definición encontramos el hecho de exigir como requisito el carácter de habitual de la habitación común a los cónyuges.

Considero de vital importancia el hecho de que ninguno de los Códigos Penales a que nos venimos refiriendo nos de una definición de Domicilio Conyugal. ¿Cómo es posible que legisladores de hace un siglo hayan dado al delito de adulterio una mejor interpretación? en cuanto a -- que nos dan (con algunas fallas la definición de domicilio conyugal). -- Principalmente en éste concepto que constituye uno de los requisitos del elemento esencial.

Me atrevo a opinar al respecto, que los legisladores que elaboraron estos ordenamientos legales consideraron ocioso continuar o mejor -- dicho perfeccionar la figura jurídica del adulterio.

Y si bien es cierto como dice el Maestro González de la Vega que -- para la interpretación del término "Domicilio Conyugal" su concepto lo -- fija con criterio realista y nos da la definición anteriormente citada. -- Sin embargo soy de la opinión que dicho concepto debe especificarse en -- los Códigos Penales que tipifica la figura delictiva que nos ocupa.

Referente a que el ADULTERIO se cometa con escándalo, el jurista -- ANTONIO DE P. MORENO nos dice que el escándalo deberá producirse en el -- círculo o medio social en que vivan o desarrollen sus actividades los -- adúlteros.

Al respecto González de la Vega nos dice que el "escándalo" en el --

delito de adulterio consiste en la osadía o desvergüenza en los actos -- de amoríos ilícitos, que por su publicidad, constituyen una ofensa contra la moral social.

Así pues respecto de la publicidad de las relaciones adulterinas -- no quiere decir que el acceso carnal se practique en público, sino que-- los adúlteros ostenten cínicamente sus amoríos o los den a entender.

Relativo a la PUNIBILIDAD en el delito de adulterio, vemos en este estudio comparativo, que en los diversos Códigos que hemos venido analizando, la penalidad es variable siendo, en términos generales, la mínima de 3 días (Códigos Penales de SONORA, (Art. 221), de COAHUILA (Art. 264) y ESTADO DE MEXICO (Art. 228) y la máxima hasta de 6 años OAXACA (Art. -- 256), asimismo cabe hacer referencia que los Estados de MORELOS (Art. -- 245), ESTADO DE MEXICO (Art. 228), TABASCO (Art. 251), ZACATECAS (Art. -- 247), DURANGO (Art. 231 Bis), CHIHUAHUA (Art. 186), HIDALGO (Art. 260) y SONORA (Art. 221), nos hacen mención además como pena la de la privación de los derechos civiles como mínimo por un término de 2 años y como un -- máximo de 6 años.

El Estado de COAHUILA se refiere a la privación de los Derechos Familiares hasta por 6 años, estableciendo además una sanción pecuniaria.

Al respecto el Código Penal del Estado de Oaxaca no hace referencia a privación de Derechos, ni civiles ni familiares, sin embargo, vemos pues que es el Estado que tiene la penalidad más alta para éste tipo de delito. (tomando como referencia los Códigos que son objeto de estudio de este tema).

El Código Civil de 1871 establece una notoria desproporción en la penalidad; que es mucho mayor cuando la mujer es sujeto activo y menor -- cuando el hombre es el sujeto activo.

Ya el Código de 1929 no hace referencia al sexo del cónyuge adúl--

tero entendiéndose igual penalidad para el autor, ya sea hombre o mujer.

Al respecto, en forma general considero que la penalidad que se -- establece para el delito de adulterio, en los Códigos penales consulta-- dos, es baja. Situación que me parece correcta, en virtud de que mi -- opinión personal es la de considerar que el hecho de tipificar el adu~~lter~~rio, no es tanto la intención de coaccionar con la penalidad, sino más-- bien por el hecho de que el responsable, le intimide el hecho de que se le instruya proceso penal, y obviamente tema el afrontar sus consecuen-- cias.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE TIPIFICAR PENALMENTE EL ADULTERIO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

1. MOTIVOS POR LOS CUALES ES URGENTE TIPIFICAR EL DELITO-- DE ADULTERIO

1.1 PUNTO DE VISTA PENAL

1.2 PUNTO DE VISTA FAMILIAR

1.3 PUNTO DE VISTA POLITICO

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE TIPIFICAR PENALMENTE AL ADULTERIO EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

El Estado de Baja California Sur, es una de las entidades más jóvenes de la Federación, se ha caracterizado, principalmente por su cualidad respecto a la tranquilidad que como norma de conducta le es intrínseca.

De ahí que sus pobladores nativos, sean gente sencilla, noble, y-- sobre todo con un alto sentido de la moral, valores que se vienen transmitiendo por sus ancestros, a través de la tradición oral principalmente.

Sin embargo, todo progreso implica cambios, y es en el caso concreto de nuestro Estado, en donde efectivamente ha habido desarrollo en todos los niveles y sentidos. Desafortunadamente, en el aspecto moral-familiar, vemos que ha habido un grave deterioro o menoscabo a la integridad del núcleo familiar, debido a la realización de conductas antisociales, precisamente realizadas por los mismos miembros que conforman ese núcleo familiar, y que concretamente esas conductas se refieren a la violación de la fidelidad conyugal. Desgraciadamente ésta situación lejos de resolverse satisfactoriamente por la vía legal establecida en la Entidad (causal de divorcio necesario), dichas conductas dan lugar a otra -- clase de delitos aberrantes que si bien lejos de resolver el problema, -- lo empeoran, siendo estos los de lesiones e inclusive homicidios, y que ultimamente han consternado a la opinión pública.

Con lo anterior no quiero afirmar que el desarrollo de la Entidad traiga como consecuencia la realización de las anteriores conductas. --- Pero si sería conveniente complementar ese desarrollo en el perfeccionamiento de nuestras legislaciones respondiendo a la realidad social ---- actual, al encuadrar este tipo de conducta como ilícito penal, ya que si bien no solucionaría definitivamente el problema, si lo reprimiría.

1. MOTIVOS POR LOS CUALES ES URGENTE TIPIFICAR EL DELITO DE ADULTERIO.

Por lo manifestado anteriormente, desde mi particular punto de vista, considero tres aspectos fundamentales para que se tipifique penalmente el delito de ADULTERIO en el Estado de Baja California Sur, siendo -- esto no solo necesario, sino urgente, dada la incidencia de este tipo de conducta entre la población Sudcaliforniana, a saber:

1.1 PUNTO DE VISTA PENAL

Es innegable el hecho de que en la actualidad debido al proceso -- transformativo la sociedad está pasando por una grave crisis de valores-- en todos los sentidos. En este orden de ideas, un factor que está propiciando tales desequilibrios sociales, lo constituye la desintegración-- o ruptura de los núcleos familiares--matrimoniales, lo que se refleja en los constantes y numerosos divorcios que hoy en día se están registrando de acuerdo a las cifras estadísticas que arrojan los Juzgados Familiares de la localidad.

Por otro lado el hecho de que en nuestro Estado, una conducta que-- es considerada como antisocial por el grave daño que causa, no se encuen-- tre tipificada dentro del ordenamiento penal correspondiente, da lugar -- al relajamiento social, concretamente, como es el caso en Baja Califor-- nia Sur respecto al ADULTERIO, conducta en la que día a día vemos una -- gran incidencia por parte de los habitantes del Estado (no obstante el -- crecimiento poblacional, es notorio el aumento de la comisión, de tal -- conducta), y que trae como consecuencia la desintegración del núcleo fa-- miliar, al violar la fidelidad conyugal, elemento esencial que debe exig-- tir en todo núcleo familiar debidamente constituido.

Ya que el deber de la fidelidad conyugal es pues, indiscutible, y-- es además un deber jurídico, porque el otro cónyuge tiene todo el dere-- cho de exigir su observancia. Y si bien la violación a este hecho es-- censurado por las leyes morales, con mayor razón lo debe de ser por las-- leyes jurídicas.

La violación a este derecho que se traduce en un acto que por ser antisocial, dadas sus consecuencias, causan un daño tal, que torna necesaria y consecuentemente legítima la represión penalística. Ya que tal daño, consiste en la desintegración moral y física de la célula básica - de toda sociedad.

Sin embargo opino que tal incidencia, se debe primordialmente a -- que el ADULTERIO, como ya comenté en puntos anteriores, únicamente está considerado como causal de DIVORCIO NECESARIO, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 267 fracción 1a. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del año de mil novecientos setenta y cuatro, y que se aplica supletoriamente en nuestro Estado.

Por lo anterior, los sujetos activos de la conducta que nos ocupa, saben que únicamente la "sanción" se concreta a la disolución del vínculo matrimonial y a la pérdida de la tutela y patria potestad, situaciones en las que en la mayoría de los casos, no miden las consecuencias, - pudiendo atribuirse lo anterior, a la ignorancia, a la falta de conciencia, moral, o bien al estado emocional que viven en esos momentos.

Sin embargo, si el Estado a través de los Poderes correspondientes tiene la facultad de Legislar y hacer efectiva la sanción correspondiente, podrá determinar la punibilidad del ADULTERIO, en la Ley Penal, que es la que tutela los bienes e intereses jurídicos indispensables para la vida en común, de ahí que nuestra sociedad sentiría un freno para evitar, en lo posible, ese tipo de conductas, ya que al tipificarse como delito el ADULTERIO, el sujeto se haría merecedor a una pena corporal, además - temería al hecho de contar con antecedentes penales. Y a la publicidad que a través de los medios masivos de comunicación se le daría a su conducta, acarreándole consecuencias como son el rechazo social y familiar.

Porque si bien es cierto que la legislación penal es represiva para quien ha violado conscientemente y se le prueba una norma jurídica que tutela valores que a la sociedad interesa conservar. Pero también es--

preventiva, porque la filosofía que impregna los sistemas penales modernos, busca la rehabilitación del delincuente y desalentar a quien pretenda violarlas por el temor a la sanción principalmente.

No es para la suscrita desconocido el hecho de que la corriente -- penal moderna, desde tiempo a la fecha, ha pretendido despenalizar la -- conducta de merito en casi todas las Legislaciones Penales de los Estados, bajo el pretexto de que el matrimonio siendo considerado como contrato por las leyes civiles, debe desaparecer del ámbito penal y recibir su tratamiento jurídico correspondiente en la legislación Civil. Al -- respecto diré que no obstante tal inclinación doctrinaria, es necesario seguir fortaleciendo todas aquellas relaciones que impidan el desmenbramiento familiar, así como el hecho de que se sigan cometiendo otro tipo de ilícitos, derivados de tal conducta, que como ya dije, a la fecha en nuestro Estado, han acontecido de manera frecuente, como son los homicidios principalmente, mismos que aun cuando no han sido cometidos en el momento "in fraganti" de los "adúlteros", si es conocido que fueron resultado de la conducta que nos ocupa, y que obviamente se da por el estado emocional en el que se encuentra el cónyuge ofendido, al acudir ante las autoridades correspondientes a denunciar el "ilícito" y obtener la respuesta de "no nos corresponde, ya que el Código Penal vigente en la entidad, no lo tipifica". Lo que indebidamente origina el retroceso a los tiempos primitivos al tratar de "hacer justicia por su propia mano", aun cuando saben que se les intruira proceso judicial por el delito de homicidio, pero que debido a las argucias de los abogados defensores, -- pueden finalmente ser procesados por homicidio imprudencial o culposo, -- como se ha visto en la práctica.

Respecto a lo propuesto por la suscrita, en cuanto a la parte sustantiva de la tipificación del delito de ADULTERIO en nuestra Legislación Penal. Tomando como base la figura del delito que nos ocupa, tal como lo contempla el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal en su Título Decimoquinto Capítulo IV del artículo 273 al 276 respectivamente, ve-

mos que el delito de ADULTERIO lo contempla dentro del rubro de "delitos sexuales". Aplicado al caso de nuestro Estado, este debería integrarse en nuestro Ordenamiento Penal, en el Título Séptimo referente a "delitos -- contra la familia" correspondiéndole el Capítulo VI, artículo 254 bis. - Lo anterior, atendiendo al bien jurídico a tutelar, y que es la fidelidad conyugal, tal y como lo contemplan algunos Códigos Penales de Entidades Federativas del País.

Asimismo considero importante el hecho de que dentro de nuestra legislación penal, se articule en sí lo que debe entenderse por ADULTERIO, así como se de la definición de los elementos que integrarían el Tipo.

Por otra parte es necesario definir el sexo de los sujetos activos del delito, ya que de esa manera se excluye la tipificación de las relaciones sexuales practicadas entre homosexuales.

Además considero necesario que en la definición que se dé del tipo y los elementos que integrarían el delito de Adulterio se considere la cópula normal y la anormal entre personas de distinto sexo para la configuración del delito.

Y si bien, aunque de todo lo anteriormente expuesto, ha dictado JURISPRUDENCIA la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pienso necesario contemplarlo en el citado Código Penal, para así tener el Juzgador un precepto legal más claro y concreto.

Respecto a la referencia de lugar y medios (domicilio conyugal o - con escándalo) estos no deberían requerirse, ya que la conducta se comete independientemente de la referencia espacial o el medio. Sin embargo para unificar criterios con los otros Códigos Penales de las entidades federativas, en mi propuesta lo contemplare.

Si bien es cierto el criterio de algunos tratadistas, en cuanto a la dificultad para comprobar el cuerpo del delito dada la naturaleza de

este tipo de conducta, es raro que se dé en el domicilio conyugal, y aún cuando llega a ocurrir, contaríamos con el elemento "escándalo" que de acuerdo a Jurisprudencia proporcionada por el máximo Organó Legal Federal facultado para ello, se dan una gran cantidad de variantes para poder comprobar el elemento "escándalo", como lo veremos en nuestro próximo inciso que se refiere a JURISPRUDENCIA.

1.2 PUNTO DE VISTA FAMILIAR

Premisa fundamental y base de toda sociedad lo es la FAMILIA, Institución que como ya se dijo pasa por una grave crisis en cuanto a la de sintegración de sus vínculos. Lo anterior originado principalmente por los miembros de la misma, o sea los padres, quienes con sus conductas -- atentan contra la propia familia, y como consecuencia contra la sociedad. Esto concretamente en el caso de la violación de la fidelidad conyugal, - o sea el ADULTERIO.

En el caso concreto de la sociedad Sudcaliforniana de arraigo, la moral de la generalidad deviene de un desarrollo cultural singular, distinto al del resto de las entidades del resto del País, debido posiblemente, por un lado a; la segregación geográfica con el resto del País, - la escasa población que constituyó una masa familiar de mutuo consentimiento, las costumbres que por tradición oral se vinieron transmitiendo de generación en generación, desde épocas misionales hasta nuestros ---- tiempos.

El rancharo sudcaliforniano, prototipo del hombre de la península, es creyente de la religión católica y teme al castigo de Dios por la comisión de faltas y delitos a la moral o contra la sociedad, o la familia principalmente.

Sin embargo, Sudcalifornia no podía ser la excepción y el crecimiento demográfico procedente de otras entidades del País y del extranjero que hemos tenido en los últimos quince años, han dado lugar a la ----

transculturación moral, lo que se refleja en los índices de delincuencia que nos afecta, deteriorando las buenas costumbres naturales de asentamientos nativos.

Así pues vemos que el índice de divorcios necesarios, en los que se invoca la causal de ADULTERIO, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por los dos juzgados de PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, estos constituyen un promedio de cuatro por mes. Y si bien el índice no es determinadamente indicativo, ya que no corresponde a la realidad social que se vive.

Es así como dentro de nuestra sociedad, por lo regular, es del dominio público las relaciones extramaritales, considerando perjudicial el relajamiento social, ya que se pierden los valores morales, primordialmente.

Si bien es cierto, manifestando de nuevo, que el ADULTERIO está considerado como causal de divorcio necesario por nuestra legislación civil que se aplica supletoriamente. También lo es el hecho de que el cónyuge ofendido no apele a esta causal para lograr el divorcio, aún cuando la conducta se realice, ya que teme, o bien el cónyuge culpable lo intimida, justificablre lo anterior, en virtud de que por lo general, salvo que se invoquen otras causales más, no se aplica ninguna medida preventiva, que proteja al cónyuge ofendido y a los hijos de la presencia del demandado en el domicilio conyugal, en tanto se lleva a cabo el procedimiento legal.

La comisión de la conducta de adulterio, considero, que no necesariamente se dá en hogares ya desvinculados matrimonialmente, como afirman los defensores de la corriente a favor de la despenalización del delito que nos ocupa, sino más bien en la gran mayoría de los casos, constituye la causal de dicha desintegración familiar, y esta a su vez, acarrea graves daños morales y psíquicos a los hijos, y que degenera en graves perjuicios en contra de los mismos, como es el caso de la droga----

dicción, situación ésta, que vista desde el aspecto moral, los padres -- indirectamente la propician al proporcionar un ambiente familiar desalentador y tenso, y que si bien ésta responsabilidad se sancionará penalmente, serían muchas veces los mismos padres, los responsables. Pero como lo anterior está lejos de la realidad, y el sustento de la sociedad día a día se va debilitando, atendiendo a ello, y como un freno a esos factores que tienden a desintegrar a la sociedad, se propone que se instituya en el orden penal todos aquellos elementos que tiendan a tutelar con mayor eficacia la protección de la Institución familiar, pensando en que la única manera de hacer posible tal cometido, será el que las relaciones adulterinas sean consideradas como delito, y debidamente sancionadas en la ley de la materia.

Asimismo vemos que en la terminación o ruptura de los vínculos matrimoniales por causa de la infidelidad conyugal, influye en gran medida la labor que desempeñan los medios masivos de comunicación, cuya información en el caso de la televisión, principalmente, que penetra con gran facilidad a los hogares y que muchas veces maniatan o vuelven nulos los propios principios que en el seno familiar se cultivan.

Como lo es también el hecho que los cónyuges no hayan recibido una adecuada educación sexual, tanto en sus hogares, como en sus escuelas, principalmente.

Con lo propuesto en párrafos anteriores, estoy segura, que no se va a evitar en un cien por ciento este tipo de conducta, aún sin embargo, penalizada que sea ésta, es una medida forzada para que preventivamente se entre a la reflexión acerca de cual será la vida que enfrentarán el menor o los menores, quienes al final de cuentas son los únicos que soportan las consecuencias de la desintegración del núcleo familiar.

1.3 PUNTO DE VISTA POLITICO

Las Leyes expresan, e interpretan el desarrollo cívico y democrá--

tico de un pueblo. Por esta razón considero, que a este nuevo momento del desarrollo de la vida política y social del Estado le corresponden - nuevas formas y contenidos: nuevos cuerpos de Leyes que interpreten la -- necesidad de cambio que demanda la sociedad. Ya que las Leyes deben -- ser en este sentido lo que una sociedad determinada cree sobre su realidad, es decir, debe ser la expresión de los parámetros entre lo que considera normal y anormal.

Abordar el tema de la infidelidad conyugal, como un fenómeno político, plantea la gravedad y magnitud del problema, o sea, las implicaciones antidemocráticas y anticonstituciones, ya que dañan a la familia y - consecuentemente a la sociedad, perturbando la paz social - que esa práctica social tiene como consecuencia, y que hace necesario el que se desarrollen formas también políticas de enfrentarlas y prevenirlas, y más -- aún lleva a la necesidad de crear Jurisprudencia o normas penales que -- contrarresten este tipo de conductas, en un Estado, como el nuestro que es Baja California Sur, en cuyo Código Penal vigente, en ninguno de sus apartados que pudiera corresponderle, no se encuentra, es decir ni en - el Capítulo de los delitos contra la libertad sexual (violación, atentados al pudor, estupro), ni en los delitos contra la familia (delitos contra el estado civil, bigamia, incesto, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y tráfico de menores) y que como vemos, en -- ninguno de estos capítulos se trata un tema tan delicado como lo es el - ADULTERIO, que desde mi punto de vista personal, urge se legisle al respecto, sobre todo cuando ésta ha sido una de las causales que durante -- los últimos años han contribuido a destruir una serie de matrimonios, -- producto muchas veces, del "machismo" y "liberación femenina", ésta última mal interpretada.

No debemos olvidar que la infidelidad conyugal ha representado y - significado una traición, posiblemente la más dolorosa en el alma y en la conciencia de la sociedad, razón de más, por lo que debemos cuidar la salud moral de nuestro Estado, su ética histórica y sus valores tradicionales. Mismos que todos los que estudiamos el Derecho, tenemos la -----

obligación de defender con mayor energía, y sobre todo hacer conciencia en nuestros gobernantes de diseñar políticas que tiendan a preservar los valores que en párrafos anteriores señalo.

Ya que lo que se debe frenar, es el excesivo libertinaje que se le ha permitido por parte de las autoridades políticas a los medios masivos de comunicación (prensa, radio y principalmente televisión) que lejos de concientizar a nuestro pueblo sobre el rescate de valores y fidelidad -- conyugal, difunden material que promueve la desintegración familiar como el adulterio, amor libre, etc. Con el claro lenguaje que utilizan, --- inducen a la población a realizar este tipo de prácticas antisociales y que atentan contra la familia, ya que la mayoría de las veces, ese lenguaje que utilizan es subliminal y tiene un fin concreto: inscribir al pueblo dentro de un determinado concepto de vida, -que yo no me aparto en llamar político, puesto que son políticos toda actitud o comportamiento humanos en sociedad- con una meta muy clara; influir poderosamente en la psique individual, concretamente en el caso de películas o telenovelas -- extranjeras o nacionales (ya influenciadas), en las que se describe de -- una manera tácita o expresa modos de vida que no son ajenos y a los que corresponde una determinada, realidad distinta de la nuestra.

A este respecto opino, que sería conveniente se realizara un estudio serio sobre lo que señalo en párrafos anteriores, y se dicten políticas que tiendan principalmente a frenar el uso y abuso desmedido de los medios de comunicación masiva, cuando tratan un tema tan delicado como -- lo es la infidelidad conyugal. Ya que este tópico tradicionalmente es un impulsor de la transformación social y política de un pueblo, y además no hay que olvidar, que influye en la conceptualización de nuevos -- valores sociales dentro de la población en general.

Con relación al tema tratado en el presente trabajo, a continua---
ción me permito transcribir diversas tésis jurisprudenciales que la Su---
prema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, y en las --
que, dadas las situaciones especiales que se originan, producto del ----
ADULTERIO, concluimos en la necesidad de que urge tipificar dicha conduc.
ta antisocial dentro de la legislación Penal vigente en el Estado de ---
Baja California Sur.

2. JURISPRUDENCIA

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO El Código Penal del Distrito Federal no define este delito, -- pero es evidente que por el debe entenderse la infracción que implica un ataque a la institución del matrimonio, por medio-- de la conjunción carnal de un casado con una persona extraña, -- llevada a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo; pero-- para que se llene el primer requisito, debe entenderse que --- existe el adulterio cuando hay relación sexual normalizada entre los responsables, como si estuvieran ligados por vínculo -- de matrimonio o hicieran vida de amancebamiento; pues es evi-- dente que en todo ayuntamiento sexual o en términos generales, que no toda infidelidad conyugal pueda, constituir la noción -- que castiga la ley, en cuanto a que el adulterio que se comete en el domicilio, deben tenerse en cuenta que las nociones jurí-- dicas del domicilio que da el derecho civil, no son aplicable-- estrictamente en el orden penal; pues por domicilio conyugal -- debe considerarse el lugar donde viven o conviven los cónyu--- gos, sea de una manera transitoria, temporal o definitiva, --- puesto que el legislador lo que castiga es el adulterio grave-- constituido por el hecho de que el consorte culpable introduz-- ca desvergonzadamente a su amante adulterino, al hogar donde -- vive y convive con el cónyuge inocente. Es, pues, la viola-- ción de la fidelidad al recinto del hogar conyugal, lo que --- constituye la extrema injuria que sanciona la ley. Para con-- siderar que el adulterio se ha cometido con escándalo, en au-- sencia de toda norma jurídica que este precise lo que es el es-- cándalo, es lógico entender que este consiste en la grave pu-- blicidad del estafado adulterino que hacen los propios adúlte--- ros, por la exhibición cínica de sus amorios, pero no se enten-- derá que existe escándalo cuando con otras personas se ente--- ren, por razón de su trabajo, de su parentesco o de sus rela-- ciones íntimas con los culpables; así, las sirvientas de un --

hotel o casa de citas, se enteraron de un adulterio, la circunstancia de que estas personas sean necesarias para el servicio de la casa, viene a demostrar que no hubo una grave publicidad del estado adulterino, pues la ley requiere un conocimiento público más o menos acentuado. Tampoco constituye escándalo el hecho de que el cónyuge inocente ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes los actos criminosos, para la persecución de los responsables, aunque por esto el hecho adquiriera publicidad periodística u otra equivalente, pues entonces el escándalo no es imputable directamente a los protagonistas; la ley requiere que el escándalo provenga o sea motivado por los mismos adúlteros.

PRECEDE/REFERENCIA

Villamil Cicero Carlos, pag. 4805, Tomo LXXV, 26 de febrero de 1943, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO El elemento escándalo, integrante del cuerpo del delito de adulterio, se comprobó con el abandono que de su esposa hizo el reo, circunstancia conocida por su coacusada, para irse a vivir ambos coacusados marital y publicamente con la consiguiente afrenta legal y social para la cónyuge ofendida, mínima o reducida esta, si se quiere, a su específica esfera social, pero no por ello insuficiente para integrar el elemento-configurante del típico acto penal aludido.

PRECEDE/REFERENCIA

Número 1278 de 1952, sec. 2da. pag. 9, Amparo Penal Directo -- tomo CXVI 6 de abril de 1953, tres votos.

Sostiene mismo criterio:

Tomos XLVII 1347

Tomo CXVII 1308

Tomo CXXII 554

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO Indudablemente el adulterio es cometido con escándalo, si el hecho delictuoso fué conocido del público en donde residen los adúlteros, y estos mantenían sus relaciones afrontando las críticas del medio social en que vivían, pero el delito debe considerarse continuo, aunque el estado de concubinato en que hayan vivido los adúlteros, haya tenido algunas intermitencias, puesto que existe unidad de intención y persistencia en la acción; por tanto, es ilegal considerar que por el hecho de haberse cometido repetidas veces las uniones ilegales, los adúlteros hayan incurrido en delitos diferentes y que por consiguiente, no fuera la primera vez que hubiesen delinquido, procediendo por lo tanto, conceder la condena condicional, si se llenan los requisitos que exige la ley.

PROCEDE/REFERENCIA

Tenorio Acosta J. Ventura y Coag. pag. 1378, 16 de julio de 1942, tomo LXXII, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO La simple declaración de los acusados, de que vivían en amasiato, no es bastante para tener por comprobado el elemento escándalo, en el adulterio, pues para esto, se necesita la prueba testimonial respectiva, tanto más si no está demostrado que los acusados hicieran pública ostentación de sus relaciones con afrenta del cónyuge inocente.

PRECEDE/REFERENCIA

Nuricumbo Cristobal y Coag., pag. 5462, tomo LXXIX, 15 de marzo de 1944, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO No puede tenerse como prueba fehaciente de ese delito, el sólo hecho de que la mujer de a luz un hijo, después de nueve meses de haberse separado oficialmente de su esposo, si no hay pruebas suficientes para suponer que dicho hijo fué el resultado-- de una unión ilegítima.

PRECEDE/REFERENCIA

Tomo III, Parra Ruiz de Sandoval Consuelo, pag. 720, diez ---- votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO

TEXTO Para justificar que se cometió con escándalo, basta el hecho - de que la acusada, en compañía de un hombre, que no era su esposo, se haya presentado, a media noche, en un lugar diverso - del domicilio conyugal, pidiendo alojamiento a personas de su conocimiento íntimo; pues la definición gramatical de escándalo, es: Toda acción o palabra que determina a uno a obrar mal, o pensar mal del otro.

PRECEDE/REFERENCIA

Tomo XLIII, Martínez Anita, pag. 2107, 7 de marzo de 1935.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.

TEXTO No es obstáculo para que se compruebe el delito de adulterio, - la circunstancia de que no conste el acta de matrimonio de la - mujer casada, si ella misma confiesa que lo es y no está demog - trado que se haya divorciado de su legítimo esposo.

PRECEDE/REFERENCIA

Martínez Bruno y Coag. pag. 1158

Tomo LXII 24 de octubre de 1939, Unanimidad de cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO DELITO DE.

TEXTO La circunstancia alegada por el reo, relativa a la inexistencia del domicilio conyugal por abandono que de él hizo su conyuge, que sirvió de causa para que dicho reo promoviera el divorcio, no puede estimarse de eficacia para desvirtuar el adulterio, si dicho divorcio está pendiente de fallarse y, por tanto, no se disuelve aún el vínculo conyugal existente entre ambos.

PRECEDE/REFERENCIA

Coria Anastasio, pag. 5553, tomo LXXXI, 13 de septiembre de 1944, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE.

TEXTO Si el reo contrajo publicamente matrimonio eclesiástico, a pesar de su matrimonio con persona diversa, es evidente que de la publicación de dicho matrimonio eclesiástico se desprende el escándalo que la ley exige como uno de los elementos para que pueda conformarse el adulterio.

PRECEDE/REFERENCIA

Coria Anastasio, pag. 5553, tomo LXXXI, 13 de septiembre de 1944, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE AUTO DE FORMAL PRISION

TEXTO El agravio que se refiere a que el auto de formal prisión que se reclama carece de base suficiente porque el delito de adulterio que se supone cometido, se realizó sin escándalo debe desecharse si el quejoso no comprobó en forma alguna tal circunstancia, que deberá ser examinada detenidamente en la sentencia respectiva, ya que para fundar el auto de formal -----

prisión, basta que este comprobado debidamente el cuerpo del--delito y que haya datos suficientes que hagan presumir la res--ponsabilidad del acusado.

PRECEDE/REFERENCIA

García González Leonor y Coag., pag. 2685, tomo LXXXVII, 22 de marzo de 1946, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, ESCANDALO EN EL DELITO DE.

TEXTO El hecho de vivir publicamente el marido con la concubina, --- constituye el escándalo que como elemento indispensable para -- la punibilidad del adulterio, exige el artículo 263 del código penal del Distrito, puesto que precisamente el hecho de dejar--trascender a los extraños, la irregularidad de las relaciones--mantenidas fuera del domicilio conyugal, hieren el sentimiento de moral pública, admitido por la sociedad, y si a esto se --- agrega que la concubina habitaba en el domicilio conyugal, por ser pariente de la cónyuge burlada, esto, además de acrescen--tar la afrenta que se le hace, es también motivo de menospre--cio, que visible despreocupación de las normas morales que la sociedad ha establecido para la conducta recíproca de los cón--yuges, que es precisamente lo que produce el escándalo en los--demás miembros de la comunidad.

PRECEDE/REFERENCIA

Durán Alejo y Coag., pag. 4909, tomo LXXVII, 26 de agosto de--1943, cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, HOMICIDIO ATENUADO POR CAUSA DE.

TEXTO En el artículo 310 del código penal vigente en el Distrito Fe--deral, el legislador de 1931 destacó un delito de homicidio --especialmente disminuído en su penalidad, en virtud de ciertas

características, siendo indispensable que el homicida para --- reclamar ésa sanción atenuada, sorprenda a su cónyuge en el -- acto carnal o próximo a su consumación, excepto el caso en que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; en relación con ese artículo, el 321 del mismo código dispone que los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los-- artículos 310 y 311, no se castigarán como calificados, sino-- cuando se ejecuten con premeditación; es decir, en el homici-- dio por causa de adulterio pueden concurrir cualesquiera de -- las otras calificativas, sin que se agrave la penalidad, pues el legislador se colocó en la posibilidad de que el poseído -- por la emoción que le causa el conocimiento de la infidelidad de su cónyuge, puede darle muerte en condiciones ventajosas o alevosas, que ordinariamente calificarían el delito; empero, - al destacar la regla contenida en el artículo 321, juzgó incom patible el elemento sorpresa, que incluye en el artículo 310,- con la premeditación, juzgando, razonablemente, que la prueba de esa calificativa hace imposible que se hable de sorpresa,-- pues refiriéndose ésta al elemento objetivo, consistente en -- percibir físicamente el acto sexual o uno próximo a él, en cam bio, aquella demanda una madura deliberación que se rige en ra zón del tiempo, por tanto, es indudable que para que surta --- efectos la excusa atenuadora, se requiere, indispensablemente, que el cónyuge inocente ignore hasta el momento mismo del deli to, la infidelidad del cónyuge culpable, pues sólo en estos ca sos estimo el legislador de mil novecientos treinta y uno, que la grave provocación que sufre el homicida, con la consiguien te disminución de sus facultades volitivas, lo hacen acreedor a una sanción benigna, sin proclamar el derecho de causar la-- muerte y no recibir castigo como lo hacían otras legislaciones, y, por tanto, desaparece esa causal, cuando el cónyuge ofendi do tiene conocimiento de la infidelidad, mucho tiempo antes -- que resuelva dar muerte al cónyuge culpable.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PRECEDE/REFERENCIA

Saavedra Vda. de Miravete Ana María, pag. 874, tomo LXXXI, 13-
de julio de 1944, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO; HOMICIDIO DEL CONYUGE SORPRENDIDO INFRAGANTI, O EN-
ACTO PROXIMO A SU CONSUMACION.

TEXTO El artículo 310 del código penal vigente en el Distrito Fede--
ral, fija, como sanción, de tres días a tres años de prisión, -
al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo-
a su consumación, mate o lesione a cualesquiera de los culpa--
bles o a ambos; siendo, por tanto, necesario, para que se esté
dentro de los extremos de ese precepto legal, que el sujeto --
activo del delito sorprenda a su cónyuge, y que esa sorpresa -
se refiere al acto carnal o uno próximo a su consumación. -
Ahora bien, la actitud de sorpresa implica, Por parte del cón-
yuge inocente, la revelación repentina de un acto de su cónyuge,
inesperado para él; pudiendo comprenderse el caso en que--
los hechos ejecutados por el responsable de la infidelidad, de
muestren por sí mismos, evidentemente, su relación inmediata -
anterior o posterior a la cópula; de donde se desprende que el
legislador no solamente quiso que se tuviera en cuenta el ele-
mento objetivo, sino muy principalmente el subjetivo. Por --
otra parte, el precepto que se comenta, debe analizarse con un
criterio humano y correcto, e interpretarlo en forma jurídica;
llegandose a la conclusión de que queda comprendido en dicho -
precepto legal, el caso en que el esposo, de costumbres mora-
les y amante de su hogar, reciba de la esposa la revelación --
terminante en el sentido de que le es infiel; y a pesar de los
ruegos del esposo para que le ofreciera conducirse de diferen-
te manera, le responde que le ha sido infiel y volverá con su-
amante, lo cual revela la persistencia de su infidelidad; y --
después, cuando el esposo trata de suicidarse, le responde que

también su amante quiere hacerlo y que, prefiere que lo haga - su esposo; todo lo cual deja establecido el hecho de que existió una franca agresión moral, que produjo indudablemente en el ánimo del acusado, un choque espiritual terrible que ofuscó su razón y lo impelió a matar a la esposa.

PRECEDE/REFERENCIA

Montekio Menache David, pag. 2684, tomo XLVII, 18 de febrero - de 1936.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, LA SIMPLE ASISTENCIA DEL ACUSADO A LA CASA DE SU -- ANTERIOR CONSORTE, NO PRUEBA LA EXISTENCIA DEL.

TEXTO Si bien es verdad que la figura delictiva que entraña el adulterio, requiere como elemento esencial, la existencia de la relación sexual entre los agentes, circunstanciada por la casi - imposible demostración directa de su existencia, o por algún - otro elemento que, como la publicidad, contribuye a tenerla -- por comprobada, cuando menos, se requiere que concurren actos- exteriores que entrañen indefectiblemente la evidencia de aque- llas relaciones; por tanto si los indicios que puedan inferir- so de los hechos acreditados, consistentes en la continuidad o periodicidad de la asistencia del acusado a la casa de su antí- gua consorte canónica, así como el de que ambos procrearon hi- jos con anterioridad, no bastan por sí solos para llevar al -- convencimiento de la existencia de relaciones sexuales entre- ellos, ya que esa concurrencia tiene explicación legal, moral- y lógica en la obligación y afán de todo padre de atender a -- las necesidades de sus hijos y vigilarlos en su educación, con- ducta, etc., puesto que la relación de parentesco no sólo ---- entraña derechos, sino también deberes que la ley civil impo- ne, deberes y derechos que aquellos entre quienes median, ---- están obligados a cumplir y que, aun cuando complejos y múlti- ples, se conocen genéricamente con el nombre de alimentos, ---

cuya satisfacción estando no sólo impuesta por la ley, sino---
requerida por la moral, no puede considerarse delictuosa, y me
nos cuando la propia ley civil permite, modificando criterios-
tradicionales, que los padres no libres o unidos en matrimonio,
reconozcan a sus hijos como naturales, contrayendo con ellos -
las obligaciones inherentes, a los hijos habidos durante el --
lapso de su matrimonio, con personas diversas a su cónyuge. -
En consecuencia, no existiendo en el caso el elemento esencial
de toda condena, que es la figura delictiva que sanciona la --
ley, ya que la paternidad natural explica, por sí sola la con-
currencia del acusado a la casa de su anterior consorte, esto-
no puede servir como elemento de convicción para fundar la ---
existencia del delito de adulterio y la responsabilidad de los
acusados, y debe concederse el amparo contra la sentencia que
los condene por dicho delito.

PRECEDE/REFERENCIA

Lodoza Márquez Ernesto y Coaga. pag. 1373, tomo LXXX, 25 de --
abril de 1944, cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL TRATANDOSE DR.
TEXTO El adulterio debe ser considerado como un delito que no es ---
continuo. Ahora bien, sentada esta base, aunque es verdad --
que conforme al artículo 107 del actual código penal para el -
Distrito y Territorios Federales, la acción penal que nazca en
un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por -
queja de parte como lo es el de adulterio, prescribirá en un -
año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga cono-
cimiento del delito y del delincuente, y en tres, independien-
temente de esta circunstancia; y si el delito mencionado no es
continuo, es evidente que no puede considerarse prescrita la -
acción penal, respecto a un delito de adulterio, si de la ---
fecha en que se cometió o en que tuvo conocimiento el ofendido,

independientemente del conocimiento que tuvo del, otro delito anterior, a la fecha en que fué presentada la querrela, no --- transcurrió el año de que habla el citado procepto, legal y -- consiguientemente, no puede declararse la prescripción respecto a este último acto criminal, aunque sea de la misma naturaleza que el anterior, respecto al cual si prescribió la acción penal.

PRECEDE/REFERENCIA

García González Leonor y Coag., pag. 2684, tomo LXXXVII, 22 de marzo de 1946, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, QUERRELLA EN CASO DE.

TEXTO Para tener por satisfecho el requisito de la querrela, basta - la manifestación del ofendido, en la que, al hacer la relación de los hechos, expresa su intención de que el responsable sea castigado por ellos, sin que sea necesario emplear una fórmula rígida y sacramental; de manera que la expresión dubitativa de que los hechos denunciados puedan constituir el delito de adulterio, no impide que se ejercite la acción penal por el citado delito.

PRECEDE/REFERENCIA

Avila de Cerecero Carmen, pag. 2350, tomo LXXIX, 2 de febrero de 1944, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE.

TEXTO Quedó acreditada la responsabilidad criminal del reo en el --- delito de adulterio, si los indicios que aparecen de autos y-- los cuales se relacionan intimamente entre si, conducen lógicamente a establecer que cometió, en el domicilio conyugal, la-- infracción que determinó su procesamiento, sabiendo que la --- co-autora era casada.

PRECEDE/REFERENCIA

Chávez Reyes José, pag. 769, tomo LXXXVII, 28 de enero de ----
1946, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO

ADULTERIO, SORPRESA EN CASO DE, COMO ATENUANTE.

TEXTO

La figura criminosa atenuada creada por el artículo 310 del --
código penal para el Distrito y Territorios Federales, en mate--
ria del fuero común y para toda la República en materia del --
fuero federal, requiere el descubrimiento sorpresivo de los --
adúlteros en el acto del coito o en uno próximo anterior o pró--
ximo posterior, pero no protege en general la actuación del --
cónyuge que sorprende a su esposo o esposa en cualquier acto --
que revela una violación a la fidelidad prometida a través de--
la celebración del contrato civil de matrimonio; sino que, a --
más del elemento sorpresa, que debe existir en el acto delic--
toso, es menester que los adúlteros o están practicando la --
unión sexual, eje de la incriminación favorecida, o que esten--
ejecutando actos que por sí, y en relación con las circunstan--
cias de tiempo y lugar, revelen, sin lugar a dudas, la inten--
ción de aquellos, de llegar a la cópula, y que está próxima a--
realizarse o se ha realizado, un criterio, pues, de cercanía,--
de futuro inmediato o de pasado próximo, priva en la estimati--
va de las acciones de los adúlteros; pues aunque el cónyuge --
ofensor puede dar motivo emocional suficiente para el homici--
dio o las lesiones que se le causen a él o al tercero, no es --
sino con la transgresión específica de la fidelidad que se ve--
rifica con el contacto carnal o con actos próximos al mismo,--
como se atenua la sanción para el delincuente. La ley no ha--
considerado como causa de aminoración toda actuación impúdica--
de un cónyuge, que provoca en el otro cónyuge el que este mate--
o hiera; esto significa un olvido de la norma, y los tribunales
carecen constitucionalmente de facultades para crear la regla-

jurídica. En consecuencia, si los actos eróticos ejecutados por la esposa del encausado, con un desconocido, demuestran una infidelidad conyugal provocadora de un sentimiento hostil en el cónyuge que los sorprende, pero de ninguna manera ese -- erotismo era de unívoca naturaleza, de tal manera que revelara la proximidad inmediata de la relación sexual, el homicidio -- perpetrado bajo tales condiciones, en nuestra legislación, es -- sino un homicidio simple, aunque bien es cierto que existe una laguna de la ley, que esta suprema corte no puede tomar.

PRECEDE/REFERENCIA

Bravo Montero Constantino, pag. 2177, tomo CIII, 8 de marzo de 1950, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, TESTIGOS DEL.

TEXTO El hecho de que los testigos de cargo hayan sido llevados ex-- profeso para sorprender el delito, no nulifica sus atestados, -- pues esa circunstancia no constituye un motivo de inhabilidad.

PRECEDE/REFERENCIA

Canseco Alfonso, pag. 3636, tomo LXXXII, 22 de noviembre de -- 1944, cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE. (LEGISLACIONES DE AGUASCALIENTES Y DEL--
DISTRITO FEDERAL

TEXTO El delito de adulterio, según lo han definido los tratadistas, consiste en la violación de la fé conyugal por uno de los esp^os, mediante el contacto carnal que tenga con tercera persona, pero conforme al artículo 273 del código penal de Aguascalientes, concordante con el 273 del código penal del Distrito y -- Territorios Federales, para que tal acto sea punible, es necesario que se ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo--

Según el diccionario de la academia de la lengua castellana,-- por escándalo se entiende el dicho o hecho que es causa de que uno obre mal o piense mal de otro, y el alboroto, licencia, o-- desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo y para el concepto de -- escándalo social, ni siquiera se exige que los actos que lo -- constituyen, se verifiquen publicamente, bastando que puedan -- llegar al conocimiento de los integrantes de la sociedad para-- que se estime que la difusión del mal ejemplo constituye el -- elemento escándalo, sobre todo, si el estado o acto adúlterino, fué acompañado de grave publicidad que constituye una afrenta-- para el cónyuge inocente.

PRECEDE/REFERENCIA

Cisneros Vega J. Jesús y Coaga., pag. 286, tomo LXXXIX, 8 de - julio de 1946, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, HOMICIDIO DEL CONYUGE SORPRENDIDO EN FLAGRANTE DELI
TO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)

texto La excluyente de responsabilidad criminal a que se refiere la-- fracción XVIII del artículo 31 del código penal del estado de-- Chihuahua, se basa en la consideración de que en el momento en-- que el marido sorprenda a su mujer en flagrante adulterio, el-- dolo criminal es imperfecto y hasta puede decirse que no exis-- te, porque el acto delictuoso se deriva de la turbación del -- ánimo ocasionada por el justo dolor; se basa en que en el de-- lincuente se produce una turbación del ánimo tan intensa, que-- la intención dolosa se debilita grandemente; en que se produce-- una reacción brutal impulsiva del trauma psíquico de la fideli-- dad conyugal, como dice Vicente Mellini, y esa reacción instintiva y ciega es tan poderosa, que puede producir, en el autor-- del delito, una inhibición transitoria de sus facultades mentales, arrastrándolo irremisiblemente a cometer el hecho delic-- tuoso; pero cuando entre el momento en que el agente del ----

delito se percibe del adulterio de su mujer y aquel en que -- cometió el uxoricidio, transcurre algún tiempo, es lícito suponer que el golpe psíquico ha descendido en intensidad, se han-- amenguado sus efectos, y por tanto, la reacción brutal e ins-- tintiva que produce, tiene que ser menor; por lo cual, ya no-- puede justificarse el homicidio, ni puede existir la excluyente de responsabilidad criminal de que se trata.

PRECEDE/REFERENCIA

Cárdenas Jr. Jesús, pag. 65, tomo L, 3 de octubre de 1936.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, (LEGISLACION DE GUANAJUATO)

TEXTO Este delito está previsto en el artículo 230 del código penal del estado y resulta punible con pena hasta de dos años de prisión, cuando se comete en el domicilio conyugal o con escándalo y si se comprobó que los acusados vivían como marido y mujer, debe presumirse la existencia del escándalo, ya que por este debe entenderse el desenfreno, la desvergüenza o el mal-- ejemplo, con relación a la moral media de un lugar, o las buenas costumbres socialmente practicadas, y en tal caso, la --- orden de aprehensión relativa se ajusta estrictamente a los -- prevenido por el artículo 16 constitucional.

PRECEDE/REFERENCIA

Hernández García J. Jesús y Coag., pag. 1630, tomo XCV, 4 de marzo de 1948, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO (LEGISLACION DE JALISCO)

TEXTO Si bien el código penal vigente en Jalisco, dispone que el delito de adulterio sólo es punible cuando se ha consumado; es -- decir, considera que no admite en su comisión el grado de tentativa, también debe reconocerse que por la índole misma del--

delito, existe una gran dificultad práctica, en lo que se refiere a su comprobación, por lo cual, salvo los casos de sorpresa, es necesario recurrir a la prueba de indicios, e incuestionablemente lo son, el dicho de testigos idóneos que declaran haber visto entrar a la acusada, a una casa de asignación, lo que permite suponer fundadamente que hubo violación de la fé conyugal; por otra parte, es incuestionable que el adulterio causa escándalo, si los testigos declaran que las personas responsables hacían pública ostentación de sus relaciones ilícitas, es decir, que había falta de reserva para ocultar la afrenta del cónyuge ofendido, haciéndola del conocimiento general.

PRECEDE/REFERENCIA

Ramírez de Montero Rebeca, pag. 7127, tomo LXXIII, 24 de septiembre de 1942, cuatro votos.

EPOCA 5A

TÍTULO **ADULTERIO, ATENUANTE CONSISTENTE EN SORPRENDER EN EL ACTO DE--
CORRUPCION SEXUAL. (LEGISLACION DE JALISCO)**

TEXTO El artículo 278 del código penal aplicable dice: se impondrán de dos a cinco años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge o a su hija en el momento del acto carnal o en uno próximo a su consumación, mate a cualquiera de los culpables o a -- ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la-- corrupción del cónyuge o hija, o haya sido ya condenado por -- otro homicidio, debiendo entonces caer bajo las reglas comunes. Ahora bien es indudable que el espíritu de tal precepto, como el de todas las legislaciones que lo han acogido, es el de -- atenuar la pena del homicidio cometido por el cónyuge engaña-- do, cuando este obra en un acto primo; es decir, que obra ---- impulsado por la revelación súbita de un hecho inesperado para él, como lo es la infidelidad de su cónyuge, que le produce un ciego arrebato y que lo lleva a la realización del crimen. ---

No puede de ninguna manera admitirse la existencia de las condiciones requeridas por el precepto aludido, cuando el delincuente realiza el homicidio después de haber estado en acecho para sorprender a los culpables en el acto carnal o en un próximo a su consumación, pues tal cosa implica el conocimiento previo de la infidelidad, y al obrar en consecuencia, el homicida actúa conscientemente, no arrebatado por la sorpresa de la revelación inesperada del adulterio, cuando no tenía la menor noticia de él, que se le muestra al encontrar a su cónyuge en un acto que lo revela o que le advierte su existencia.

PRECEDE/REFERENCIA

Preciado Uribe J. Jesús, pag. 1394, tomo LXXXIV, 2 de mayo de 1945, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, QUE SE ENTIENDE POR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)

TEXTO El artículo 246 del código penal vigente en el estado de Jalisco, previene que se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis, a los culpables de adulterio cometido en la casa conyugal y con escándalo; ahora bien, el delito de adulterio consiste según la doctrina, en el comercio o ayuntamiento carnal entre hombre y mujer, siendo cualquiera de los dos casados, con otra persona, con violación de la fé conyugal.

PRECEDE/REFERENCIA

Martínez de Pérez Consuelo, pag. 1098, tomo LXV, 25 de julio de 1940, unanimidad de cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS)

TEXTO El artículo 318 del código penal de Morelos dispone que para -

que sea punible el adulterio, es necesario que se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo, y si por la misma confesión del querellante, aparece que el delito se cometió fuera del domicilio conyugal, no puede sostenerse que haya habido eg cándalo, si la acusada es sirvienta de muy humilde condición económica, y por tanto, las relaciones de amasiato en personas de su clase, no pueden provocar la alarma social a que se condiciona el delito, para su punibilidad.

PRECEDE/REFERENCIA

Flores Norberta, pag. 5274, tomo LXXIX, marzo 13 de 1994, ---- cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)

TEXTO Si la propia confesión de los acusados, se desprende que el -- adúltero llevó a su coacusada a vivir con él a su casa, de la cual alejó a su legítima esposa, el caso está comprendido-- para su penalidad, en la fracción III del artículo 821 del código penal vigente en el Estado de San Luis Potosí; sin que -- obste que la esposa legítima haya ido a vivir a otra casa, --- puesto que el artículo 827 previene que por domicilio conyugal se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habita ción.

PRECEDE/REFERENCIA

Martínez Bruno y Coag., pag. 1158, tomo LXII, 24 de octubre de 1939, unanimidad de cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)

TEXTO El código penal vigente en el Estado de San Luis Potosí, no -- define el delito de adulterio, pero sí puntualiza los elemen-- tos que lo constituyen y mediante la comprobación de los cua-- les se reputa cometido; pero no por la omisión de la ley deben quedar impunes los actos que se reputan como adulterio, según-- los elementos del mismo, porque admitir lo contrario, equival-- dría a dejar impunes actos que pugnan con la moral, con las -- buenas costumbres y con el orden social en su base más esta-- ble, que es la familia. Ante esta omisión de la ley, procede recordar los antecedentes u orígenes de tal delito, para fijar los elementos que lo constituyen y deben definirlo. Escri-- che, en su diccionario de legislación y jurisprudencia, lo de-- fine como el acceso carnal que un hombre casado tiene con otra que no es su mujer legítima, o el que obtiene una casada con - individuo que no es su marido. Según el derecho canónico, el adulterio es el acceso al lecho conyugal de otro; y la ley de-- partidas lo define como yerro que home faze a sabiendas, ya-- ciendo con mujer casada o desposada con otro. Como elemento-- del hecho en sí del adulterio, deben subsistir las definicio-- nes antiguas; sólo modificadas en cuanto a que las condiciones-- del hombre, pueden ser motivo de adulterio, y como todas esas-- definiciones requieren esencialmente la demostración de la --- existencia del acto carnal entre los actores, es preciso acre-- ditar el mismo, por lo medios que el derecho procesal estable-- ce.

PRECEDE/REFERENCIA

Martínez Bruno y Coag. pag. 1158, tomo LXII, 24 de octubre de 1939, unanimidad de cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, PENALIDAD APLICABLE AL (LEGISLACION DE SAN LUIS PO-- TOSI)

TEXTO La codificación correspondiente, en su artículo 294, señala --

para el adulterio hasta dos años, no de arresto, sino de prisión, y como no señala mínimo se tiene que tomar como tal el--
consignado en el artículo 38 que determina que la prisión será
de dieciocho meses un día a veinticinco años, por no tratarse
de arresto, cuya duración es de tres días a dieciocho meses, -
según el artículo 31.

PRECEDE/REFERENCIA

Toca número 701/54, pag. 2122, primera sala, 27 de marzo de --
1954, cinco votos, tomo CXIX.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA)

TEXTO Si de las constancias procesales aparece que el adulterio que--
se imputa a los quejosos, no ha sido cometido en el domicilio--
conyugal de la ofendida, quien manifiesta vivir separada de su
esposo desde hace varios años, no está comprobado que el acto--
adúlterino se haya realizado en condiciones de grave publici--
dad y afrenta para el cónyuge inocente, puesto que no puede --
tener estas características el hecho aislado de que los testi--
gos hubieran presenciado, en forma accidental, según afirman,--
o por malsana curiosidad, la consumación de la cópula entre --
los inculpados; por lo que se llega a la conclusión de que no--
existen comprobados en el caso, los extremos del artículo 179--
del código penal vigente en el Estado de Sonora, para ser pro--
cedente una sentencia de condena, y debe concederse el amparo--
que por este motivo se solicite.

PRECEDE/REFERENCIA

Romo M. Francisco y Coaga. pag. 9, tomo LXXII 6 de abril de --
1942, cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO (LEGISLACION DE ZACATECAS)

TEXTO Si la acusada de adulterio acepta que había tenido relaciones ilícitas con el delincuente y que hizo vida marital con el mismo, esto constituye el motivo de escándalo a que se refiere el artículo 248 del código penal de Zacatecas, para que sea punible el citado delito; y la suprema corte, en casos semejantes, ha establecido que tal situación debe tomarse como constitutiva del elemento escándalo, en los términos que exige la ley punitiva, tomando aquella palabra como acto representativo de un mal ejemplo para la moral media y tendiente a la disolución de las costumbres, maxime, que para el concepto de escándalo social ni siquiera se exige que los actos que lo constituyen se verifiquen públicamente, bastando que puedan llegar a conocimiento de los integrantes de la sociedad, para que se estime que la difusión del mal ejemplo constituye el elemento escándalo, tanto más, si el adulterio fué acompañado de grave publicidad, constituyendo una afrenta para el cónyuge inocente.

PRECEDE/REFERENCIA

Dominguez Maria Luz, pag. 4112, tomo LXXIII, 19 de agosto de 1942, cuatro votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

TEXTO Es violatorio de garantías el fallo de la autoridad judicial, que condena a un acusado por el delito de adulterio, si el ofendido inicia su acción después del tiempo que la ley señala como hábil para tal efecto, porque tratándose de este delito que se persigue por aquerella necesaria, la acción penal se prescribe en un año contado desde que la parte ofendida tiene conocimiento del delito, de conformidad con los artículos 105- y 111 del código penal del Estado de Zacatecas; de manera que si se demuestra en los autos, que el proceso iniciado contra los adúlteros, se había sobreesido desde hace cinco años, por-

desistimiento expreso de la misma querellante y si posteriormente se presenta nueva querella por el mismo delito, sin que existan otros actos distintos y ejecutados con posterioridad a aquellos que motivaron el proceso que culminó con el sobreseimiento, la acción de la parte ofendida esta perfectamente precrita.

PRECEDE/REFERENCIA

Reyes Cristerna Luis, pag. 3679, tomo LXX, 26 de noviembre de 1941, cuatro votos.

EPOCA 6A

TITULO ADULTERIO. PRUEBA.

TEXTO Tratándose de delitos de ésta índole, no es necesario que se sorprenda a los adúlteros "In rebus veneris" si la comprobación de las relaciones sexuales se adquiere por el conjunto de indicios que, por su estrecha relación, llevan a la certidumbre del hecho.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 4535/60, Francisco Romo Gálvez, 27 de septiembre de 1960, cinco votos, ponente: Juan José González Bustamante.

EPOCA 6A

TITULO EXCUSA ABSOLUTORIA IMPROCEDENCIA EN CASO DE ADULTERIO (LEGISLACION DE MICHOACAN).

TEXTO Si no se advierte que la acusada haya sorprendido a su marido y a la adúltera in rebus veneris o sea en el momento de ejecutar el acto o en uno próximo a su consumación, no procede la excusa absolutoria consignada en el artículo 279 del código penal de Michoacán.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 4893/61, Margarita Rodríguez González, 22 de --
enero de 1962, unanimidad de cuatro votos, ponente: Juan José--
González Bustamante.

EPOCA 6A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE.

TEXTO Para que el delito de adulterio sea punible, es requisito in--
dispensable que se cometa en el domicilio conyugal o con escán--
dalo. Por lo que si en un caso ambos cónyuges han adoptado --
una separación de hecho, habitando casas distintas, es eviden--
te que no existe el domicilio conyugal propiamente dicho. --
Pero, si existe el escándalo, entendiendo por tal la desver---
guenza, el desenfreno, o mal ejemplo, o bien la publicidad de--
un acto que ofende la moral media social, si los adúlteros ---
practicaban las relaciones sexuales en presencia de una hija--
del matrimonio y en lugar donde también se daba cuenta otra --
persona.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 3317/63, Ramona Robles de Pong, 24 de agosto de
1946, unanimidad de cuatro votos, ponente: Agustín Mercado ---
Alarcón.

EPOCA 6A

TITULO ADULTERIO, PRUEBA DEL MATRIMONIO EN EL.

TEXTO En virtud de que para la existencia del delito de adulterio, -
es necesario que los cónyuges sean casados civilmente, si en -
un juicio no se acredita legalmente la existencia de dicho ma--
trimonio, y sólo se hace mención de que estan "casados", no se
llenar los requisitos que la ley señala para la consumación de
dicho delito, ya que es frecuente comprobar que entre ciertas--
gentes de escasa instrucción, dado su analfabetismo, unicamen--
te celebran el matrimonio eclesiástico.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 4580/63, Josefina Becerra Ponce, 17 de agosto-- de 1964, cinco votos, ponente: Agustín Mercado Alarcón.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE

TEXTO Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio, cuando este va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

PRECEDE/REFERENCIA

Sexta época, segunda parte:

Vól. XXXIX, pag. 14 A.D. 4535/60, Francisco Romo Galvez, cinco votos.

Vól. XLIV, pag. 24 A.D. 7522/60, José Cisneros Hernández y --- Coags. unanimidad de cuatro votos.

Vól. LI, pag. 10 A.D. 7877/60, Ramón de la Mora, unanimidad de cuatro votos.

Vól. LXIII, pag. 9 A.D. 9378/61, José Luis Marcias Nuño, cinco votos.

Vól. CXI, pag. 17 A.D. 9741/65, Antonio Hernández Hernández, -- cinco votos.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DR.

TEXTO Para tener por comprobado el escándalo, que para la existencia del delito de adulterio exige el artículo 273 del código penal del Distrito Federal, es bastante que se justifique que la --- adúltera abandonó el domicilio conyugal y se fué a vivir con - su coacusado, haciendo vida marital con él, públicamente.

PRECEDE/REFERENCIA

Quinta época:

Tomo XLVIII, pag. 3712, Mendoza García Elisa y Coag.

Tesis relacionada:

Tesis relacionada con Jurisprudencia 13/85

EPOCA 6A

TITULO ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

TEXTO El elemento escándalo se produce cuando la acción o la palabra, está en su acepción lata, es conocida por una colectividad o grupo humano y provoca, por la gravedad de los hechos cometidos, una reacción que afecta los sentimientos de las personas que resultan víctimas del delito, y, a la vez, la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas.

PRECEDE/REFERENCIA

Sexta época, segunda parte:

Vól. CXII, pag. 11 A.D. 3979/61 Juan Cadena Garceés y Coags.-- cinco votos.

Tesis relacionada:

Tesis relacionada con Jurisprudencia 13/85

EPOCA

TITULO ADULTERIO, PRUEBA DEL.

TEXTO Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

PROCEDE/REFERENCIA

Quinta época:

Tomo XXXI, pag. 251, Hourani Margarita

Tomo XXXV, pag. 1252, Rubio de Pereyra Ocejo Lidia

Tomo XLII, pag. 3117, Mazón Victoriano y Coags.

Tomo LII, pag. 606, Vázquez Concepción

Tomo LIII, pag. 905, Guerrero Prudencio.

EPOCA 5A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE, NO ADMITE TENTATIVA. (LEGISLACION DEL -- ESTADO DE TAMAULIPAS)

TEXTO EL artículo 784 del código penal del Estado de Tamaulipas castiga el adulterio cuando ha sido consumado, salvo el caso en que su conato constituyere otro delito, que reprimirá con la pena señalada a este. Consiguientemente, tal infracción penal no admite grados y sólo se sanciona al consumarse; y si no se justifica la consumación del acto carnal constitutivo del delito, el auto de formal prisión dictando en contra del acusado, es violatorio de garantías.

PRECEDE/REFERENCIA

Quinta época:

Tomo LX, pag. 308, Rodriguez Irene.

Tesis relacionada:

Tesis relacionada con Jurisprudencia 14/85.

EPOCA 6A

TITULO QUERRELLA NECESARIA, ADULTERIO. (LEGISLACION DE SONORA)

TEXTO El requisito de querrela necesaria, que como condición de procedibilidad señala el artículo 222 del código penal aplicable se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que la ofendida, al comparecer ante el Ministrario Público, manifestó "que formulaba denuncia en contra de su esposo por el delito de --- adulterio", es suficiente que exista la manifestación de voluntad de la ofendida de que el delitose persiga, para que el requisito de la querrela necesaria se encuentre satisfecho.

PRECEDE/REFERENCIA

Sexta época, segunda parte:

Vól. XXXIX, pag. 93 A.D. 4335/60, Francisco Romo Galvez, cinco votos.

Tesis relacionada:

Tesis relacionada con Jurisprudencia 210/85

PAGINA 13

VOLTOMO 47

EPOCA 7A

TITULO ADULTERIO O ACTOS PROXIMOS A EL, MODIFICATIVA NO CONFIGURADA--
POR, EN EL HOMICIDIO O LESIONES.

TEXTO Son dos lo requisitos a que se refiere el artículo 278 del código penal del Estado de Michoacán, en cuanto a la modificativa-- que establece: A) Que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge. B) Que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a otro próximo anterior o posterior a su consumación. La actitud de sorpresa implica, por parte del cónyuge inocente, la revelación repentina de un acto de su cónyuge y que dicho acto-- resulta inesperado por él, o sea la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual; lo que no se dá en el caso de que el agente haya tenido ya conocimiento de la conducta sexual existente entre su cónyuge y la otra persona, lo que impide que surja el elemento sorpresa a que se refiere el artículo 278 del citado código penal del Estado de Michoacán.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 3510/69 - J. Matilde Mendoza Valencia, 13 de -- noviembre de 1972 - cinco votos, ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

PAGINA 16

VOLTOMO XXXIII

EPOCA 6A

TITULO ADULTERIO, PENA APLICABLE AL (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI)

TEXTO No es exacto que el artículo 294 de la ley substantiva carezca de término mínimo en cuanto a las sanciones que establece, --- puesto que, si bien es verdad que sólo señala el límite máximo, al expresar que "se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables-- de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escán---

dalo", sin embargo, el diverso artículo 31 de la ley en cita, dispone que el arresto durará de tres días a dieciocho meses, y el precepto siguiente establece que cuando las penas privativas de libertad excedan de dieciocho meses, el arresto se convertirá en prisión, por lo que hay que entender que la pena mínima privativa de libertad es precisamente de tres días, --- siendo irrelevante que la señale o no el citado 294 del código represivo del Estado de San Luis Potosí.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 7858/59, Pedro Rojas López, 17 de marzo de 1960
unanimidad de cuatro votos, ponente: Rodolfo Chávez S.

PAGINA 81

VOLTOMO XXXVI

EPOCA 6A

TITULO PRESCRIPCION. ADULTERIO.

TEXTO Si los acusados afirman que el delito de adulterio cometido -- por ellos ya prescribió en razón de que la ofendida declaró -- que desde hacía cuatro años estaba enterada de ese amasiato, - pero esta afirmación de ella está en abierta contradicción con la confesión de los acusados, quienes reconocieron que solo tenían un año de tener relaciones sexuales entre sí, el término de la prescripción no ha corrido.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 2208/60, Germán Ochoa Marin y Coag. 27 de junio de 1960, unanimidad de cuatro votos, ponente: Rodolfo Chávez S.

EPOCA 6A

COLEGIADOS

TITULO ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE ADULTERIO

TEXTO Quedó comprobado el elemento escándalo del delito de adulterio si se demostró, que a pesar de que el ofendido era infértil -- por haberse sometido a intervención quirúrgica vasectomía ----

siete año antes, su esposa resultó embarazada y se ostentó públicamente en ese estado. Segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 345/85, Maria Eugenia Vargas Ramirez, 15 de --- enero de 1986, unanimidad de votos, ponente: J. Jesús Duarte - Cano, secretario: Juan Wilfrido Gutierrez Cruz.

EPOCA 7A

TITULO SUCESIONES. DECLARACION DE ADULTERIO QUE INCAPACITA PARA HEREDAR. NO HAY NECESIDAD DE QUE SE HAGA EN JUICIO PREVIO Y DESTACADO, SINO EN EL PROPIO JUICIO SUCESORIO O DE PETICION DE HERENCIA

TEXTO El código civil del Distrito y Territorios Federales de 1984, decía: "Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado... III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro. O que este estuviere divorciado y hubiere dado causal al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto". Pero los códigos de 1928 del Distrito y Territorios Federales y el de Colima en vigor, simplifican la fórmula para decir que es incapaz para heredar: "El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge intacto". Lo que significa que, al suprimirse la exigencia contenida en los códigos anteriores en el sentido de que la declaración de adulterio debía hacerse en vida del cónyuge víctima del ilícito (lo que podía hacerse por vía civil o por vía penal), con ello se abrieron las puertas para que la declaración pueda hacerle no sólo en vida de la víctima (en juicio penal contra el adúltero o en simple juicio civil de divorcio), sino también después de su muerte, bien en su propio juicio sucesorio o bien en juicio de petición de herencia, ya sea por vía de acción o por vía de excepción, pues efectivamente no se ---

habría efectuado la supresión del requisito, de no haberse --- ajustado el propósito del legislador a la interpretación que - arriba se explica: lo que, por otra parte, se muestra conforme con el principio universal de economía procesal, y a la vez se corrobora, particularmente, con el sentido de los artículos -- 1235, 1237 y 1238 del código civil de Colima (equivalentes a - los artículos 1339, 1341 y 1342 del código en vigor del Distrito y Territorios Federales), de acuerdo con los cuales la de-- claración de incapacidad puede hacerse, bien por vía de acción o bien por vía de excepción, es decir, sin que sea menester la exigencia de un juicio previo y destacado (sea penal o civil).
Nota: enviada sin nombre del quejoso ni votación de la direc-- ción del semanario judicial de la federación.

PRECEDE/REFERENCIA

Tribunal colegiado del tercer circuito.
Amparo directo 399/71 - 17 de noviembre de 1972 - Ponente: --- José Alfonso Avitia Arzapalo.

EPOCA 7A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE.

TEXTO Justificase la orden de aprehensión por el delito de adulterio, al corroborar la querrela relativa la circunstancia de haber - presentado el inculpado para atención médica ginecológica en - el Instituto Mexicano del Seguro Social, como su esposa, a --- quien no es su cónyuge, y reconocer su convivencia marital con aquella y el recién nacido, por más que aduzca haberla inscri-- to como beneficiaria por motivos humanitarios.

PRECEDE/REFERENCIA

Tribunal colegiado del cuarto circuito.
Amparo en revisión 261/75, Moisés Alfaro López, 29 de agosto - de 1975, unanimidad de votos, Ponente: Federico Taboada Andra-- ca.

EPOCA 7A

TITULO ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE.
TEXTOS El elemento escándalo, debe referirse a la forma en que, con grave publicidad por actitudes imputables a los adúlteros y en detrimento del cónyuge inocente, se llevan al cabo las relaciones ilícitas, lo que no ocurre cuando, quien hace públicas --- esas relaciones, es el propio cónyuge ofendido. Tribunal colegiado del décimo circuito.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo en revisión 576/77, Carlota Espinoza de Solorzano, 10 - de enero de 1978, unanimidad de votos, Ponente: Carlos de Silva Nava.

EPOCA 7A

TITULO ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO DE.
TEXTOS Por el sólo hecho de que exista un hijo producido de la relación adulterina, no se da el elemento escándalo, tomando en -- cuenta que este se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente, como consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano, emitidos y transmitidos en torno a la relación aludida. -- Tribunal colegiado del décimo circuito.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo en revisión 576/77, Carlota Espinoza de Solorzano, 10 - de enero de 1978, unanimidad de votos, Ponente: Carlos de Silva Nava.

EPOCA 7A

TITULO ADULTERIO, PENA MINIMA APLICABLE.
TEXTOS Si bien el artículo 294 del código penal del Estado de San --- Luis Potosí dispone que a los culpables del delito de adulterio se les aplicará prisión hasta de dos años, no precisando -

el mínimo a imponer; y el artículo 38 del mismo ordenamiento-- establece que la pena de prisión comprende de dieciocho meses-- un día a veinticinco años, ello no debe interpretarse en el -- sentido de que el adulterio siempre se castigará con pena de -- prisión, y la mínima a imponer será de dieciocho meses un día; pues debe entenderse que la intención del legislador al fijar-- la sanción rígida, fué que ésta fuera el máximo, y no que siem-- pre a los responsables de un adulterio se les castigará con -- pena de prisión, ya que ello sería contrario al espíritu del -- propio código penal, que además de la pena de prisión prevee-- la de arresto en el artículo 31, misma que también es privati-- va de la libertad, existiendo como diferencia entre ambas pe-- nas, únicamente el lugar en donde deben compurgarse, la de pri-- sión, en el establecimiento que para el efecto decida el ejecu-- tivo del Estado, y la de arresto, en establecimiento distinto-- del destinado para la prisión. Luego, en el caso, el juzga-- dor puede moverse entre esa máximo de dos años, y el mínimo de tres días. Tribunal colegiado del noveno circuito.

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 230/78, Nicolás Pérez Zavala y María Dolores -- Loredo Mata, 25 de mayo de 1978, unanimidad de votos, Ponente: Enrique Chan Vargas.

EPOCA 7A

TITULO DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. CADUCIDAD DE LA ACCION.
TEXTO El término previsto por el artículo 236 del código civil de -- Michoacán para el ejercicio de la acción de divorcio, es un -- término fijado para cuando la causal es un hecho, es decir, -- que este sea aislado; más no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente y continua, porque en este -- caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesi-- vo y de realización persistente; así la circunstancia de que -- el quejoso hubiese conocido la existencia de hijos habidos en-

forma extramarital por su cónyuge, y que el conocimiento fué-- con demasiada anticipación a la fecha en que planteo el divorcio, no implica que su acción caducó, puesto que no se trata-- de un hecho aislado, sino de una situación permanente y continua; ello se corroborará, si a la fecha en que el actor interpuso su demanda de divorcio la menor de las hijas naturales de la demandada no cumplía un año de edad aún; y siendo que la ma yor, a la fecha, tenía la edad de cinco años, no puede estimar se como un hecho aislado; por lo que el ejercicio de la acción puede hacerse valer en cualquier tiempo, con mayor razón, si atendemos al hecho de que no existe prueba alguna que acredite que el adulterio concluyó en determinada fecha o bien que los hijos de la demandada no fueron producto de relaciones extra-- conyugales.

PRECEDE/REFERENCIA

Tribunal colegiado del decimoprimer circuito.

Amparo directo 412/80 - Aureliano Regalado Soria, 17 de agosto de 1981, unanimidad de votos, Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

EPOCA 7A

TITULO DIVORCIO. INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE. LA CONSTITUYE LA INFIDELIDAD, Y ES DISTINTA AL ADULTERIO.

TEXTO Como la infidelidad implica la observancia constante de una -- conducta altruista de fe, cariño, amor y respeto que un cónyuge debe al otro, lo cual es esencia de los deberes conyugales, es indudable que si uno de ellos falta al otro incurriendo en infidelidad, su conducta ofensiva y desleal si constituye una injuria grave en términos del artículo 267, fracción XI del -- código civil para el Distrito Federal, integrándose causal de divorcio, atento a que la definición de injurias admite toda-- conducta ofensiva que veje, menosprecie o humille al cónyuge-- ofendido, lo que efectivamente sucede con la falta de fidelidad, debiendo distinguirse esta causal del adulterio, porque-- este último implica necesariamente la relación sexual.

PRECEDE/REFERENCIA

Segundo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito.

Amparo en revisión 585/94, Francisco Agustín Mateos Millares, -s/f, mayoría de votos, Ponente: José Joaquín Heerera Z.

EPOCA 7A

TITULO DIVORCIO, NEGATIVA PARA REGRESAR AL DOMICILIO CONYUGAL.

TEXTO Estando acreditado en autos que previamente al requerimiento-- para volver al hogar el esposo presentó en contra de su cónyuge denuncia por el delito de adulterio, éste tribunal considera que por lo tanto si tuvo la quejosa un motivo determinante para no regresar al domicilio conyugal y que si se justifica debidamente su negativa.

PRECEDE/REFERENCIA

Tribunal colegiado del octavo circuito.

Amparo directo 449/82, Melva Nelia Rodríguez Mona, 13 de abril de 1984, unanimidad de votos, Ponente: José Antonio Hernández-Martínez.

EPOCA 7A

TITULO DIVORCIO. NEGATIVA PARA REGRESAR AL DOMICILIO CONYUGAL.

TEXTO Estando acreditado en autos que previamente al requerimiento-- para volver al hogar el esposo presentón en contra de su cónyuge denuncia por el delito de adulterio, este tribunal considera que por lo tanto si tuvo la quejosa un motivo determinante para no regresar al domicilio conyugal y que sí se justifica debidamente su negativa.

PRECEDE/REFERENCIA

Tribunal colegiado del octavo circuito.

Amparo directo 449/82. Melva Nelia Rodríguez Mona, 13 de abril de 1984, unanimidad de votos, Ponente: José Antonio Hernández-Martínez.

EPOCA 8A

COLEGIADOS

TITULO LESIONES ENTRE CONYUGES, PENA ATENUADA INOPERANTE. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE JALISCO).

TEXTO Si un cónyuge lesiona al otro motivado por una decepción amorosa, o en estado de embriaguez voluntaria, no es aplicable la pena atenuada a que se refiere el artículo 221, relacionado con el 217, ambos del código penal jalisciense, toda vez que el primero de tales preceptos se refiere al homicidio o lesiones causadas por un consorte al otro, cuando lo sorprende en el acto carnal o adulterio o en uno próximo a su consumación. Tribunal colegiado en materia penal del tercer circuito (TC031 056 PEN).

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 120/87, Juan José Anguiano Zárate, 29 de enero de 1988, unanimidad de votos, Ponente: J. Guadalupe Torres Morales, Secretaria: Laura Guadalupe Rodríguez Cárdenas.

EPOCA 8A

TITULO ADULTERIO, ELEMENTO ESCANDALO CONFIGURATIVO DEL.

TEXTO Para la demostración de tal extremo, basta que se acredite que uno de los inculcados abandonó el domicilio conyugal para vivir con el otro, haciendo vida marital públicamente. Primer tribunal colegiado del quinto circuito (TC051004 PEN).

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 271/85, Francisco Robles Espinoza y coagraviados, 27 de octubre de 1988, unanimidad de votos, Ponente: Enrique R. García Vasco, Secretario: Humberto Bernal Escalante.

EPOCA 8A

TITULO ADULTERIO, DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

TEXTO No constituye una norma atípica el artículo 231 Bis del código penal de Durango, que prevé y sanciona el delito de adulterio,

que fué adicionado por decreto de fecha 19 de septiembre de -- 1983, publicado en el periódico oficial de ese estado el día-- 22 de los propios mes y año, pues si bien el texto de tal dispositivo, no define el término "ADULTERIO", no resulta indis-- pensable, para puntualizar los elementos constitutivos de dicho antijurídico, que el legislador precise los significados-- de todas las palabras empleadas en el precepto, ya que en tal caso, basta con acudir a la connotación ordinaria que tenga el vocablo de mérito. Así, si el numeral en comento, señala, - que se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, de la significación general que tiene aquella palabra, la cual está al alcance del común de las gentes, se desprende, que un primer elemento de dicho delito, lo constituye precisamente una acción-- de adulterio; lo que a su vez, consiste en la relación o ayuntamiento sexual de una persona con otra de distinto sexo, estando alguno de los dos unidos en matrimonio con diversa persona; esto en virtud de que la aceptación común o vulgar que el término "ADULTERIO" tiene, según el diccionario de la lengua-- Española, vigésima edición, 1984, tomo I, página 31, editado-- por la real academia española, es como sigue: "Adulterio. (del latín adulterum) masculino. Ayuntamiento carnal voluntario entre "persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge...". En cuanto a los restantes elementos del delito en estudio, de la norma invocada, se advierte que se requiere, -- además, que la acción de adulterio se cometa en el domicilio conyugal del ofendido, o con escándalo. Primer tribunal colgado del octavo circuito (TCOB1007 PEN).

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo en revisión 588/89, Julieta Valles Soriano y Manuel --- Aguilar Ramírez, unanimidad de votos, Ponente: Gustavo García-Romero, Secretario: Fernando O. Villareal Delgado.

EPOCA 8A

TITULO ADULTERIO CON ESCANDALO, CUERPO DEL DELITO DE. (LEGISLACION -- DEL ESTADO DE OAXACA).

TEXTO Se comprueba el cuerpo de dicho delito previsto por el articulo 236 del código penal del estado, aún cuando la ofendida y-- los testigos no manifiesten habervisto a los acusados realizar el acto sexual, toda vez que la publicidad o carácter ostentoso de las relaciones adulterinas, no implica necesariamente -- que el acceso carnal se practique en público, pues aquellas se presumen por la ostentación de los amorios de los adúlteros o porque los dos den a entender claramente con su conducta el -- tratamiento de esposos o cuando ante el conocimiento general-- vivan amancebados o se fuguen juntos con abandono de la fami-- lia legítima o se exhiban notoriamente como amantes, pues el escándalo en el adulterio consiste en el desenfreno o desver-- guenza de los amorios ilícitos, que por su publicidad constitu-- yen ofensa a la moral media y especialmente contra la cónyuge-- inocente, dado el entredicho en que queda ante los demás. Tri-- bunal colegiado del décimo tercer circuito (TC131092 PEN).

PRECEDE/REFERENCIA

Amparo directo 383/88, Javentino Espinoza López y Obdulia Ramí-- rez Alavez, 3 de noviembre de 1988, unanimidad de votos, Ponente: José Angel Morales Ibarra, Secretario: Amado Chiñas Fuentes.

Vease: Segunda tesis relacionada con la Jurisprudencia número-- 13, primera sala, fojas 36, segunda parte, del semanario judicial de la Federación 1917-1985.

C O N S I D E R A C I O N E S

Después de exponer en el presente trabajo la Jurisprudencia que -- existe en nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al -- respecto me permito hacer las siguientes consideraciones:

La moral tiene como función el regular las relaciones entre los -- hombres, es decir, entre los individuos y entre el individuo y la comuni-- dad, y de esa manera contribuir para mantener y asegurar determinado --- orden social. En la inteligencia de que los individuos acepten intima-- y libremente, los fines, principios, valores e intereses en una sociedad dada. De ahí que la familia al impartir la educación moral a sus hi-- jos cumpla con una tarea de gran importancia ya que les deberá transmi-- tir los valores humanos fundamentales y formará hombres que sean capaces de integrarlos en sus propias vidas.

La Legislación Penal es represiva para quien ha violado consciente-- mente -y se le prueba- una norma jurídica que tutela valores que a la - sociedad interesa conservar. Pero también es preventiva por que la fi-- losofía que impregnan los sistemas penales modernos, busca la rehabilita-- ción del delincuente, y desalentar a quien pretenda violarlas por el te-- mor a la sanción.

Dentro de una de las causas generadoras que más influyen en nues-- tro Estado, para que se den las conductas adulterinas, se consideran a - los medios masivos de comunicación (cine, prensa, radio y televisión), - mismos que lejos de concientizar a nuestro pueblo sobre el rescate de va-- lores y fidelidad conyugal, difunden material que promueve la desintegra-- ción familiar como el adulterio, amor libre, etc., por lo que nuestras - autoridades gubernamentales deberán dictar políticas que tiendan princi-- palmente a frenar el uso y abuso desmedido de los medios de comunica--- ción masiva, sobre todo cuando traten o se refieran a un tema tan delica do como lo es la infidelidad conyugal.

Propongo para la tipificación del delito de adulterio en nuestro - Código Penal vigente la siguiente redacción, (unicamente me referiré al-- tipo y penalidad), encuadrándolo dentro de los delitos contra la familia.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO VI

Artículo 254 Bis.- Comete el delito de ADULTERIO los que estando casados civilmente sostengan relaciones sexuales; normales o anormales-vaso o no idóneo- con persona de distinto sexo, que no sea su cónyuge. Sanciónán dose cuando se cometa en el Domicilio conyugal o con escándalo.

Se entiende por domicilio conyugal el lugar en el que el matrimonio tiene su morada: Transitoria, temporal o definitiva. Y por escándalo la grave publicidad del estafo adúlterino, que hacen los propios adúlteros, por la exhibición cínica de sus amorios.

A los culpables de adulterio se les aplicará de 3 meses a 3 años de ----
prisión.....*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde tiempos inmemorables el Adulterio ha sido considerado--- por las leyes divinas como una prohibición a la conducta humana, ya que en las Sagradas Escrituras en el Antiguo Testamento, se contempla dentro de los 10 mandamientos de la Ley de Dios.

SEGUNDA.- Dentro de las antiguas legislaciones Europeas, El Adulterio -- ha sido considerado como un delito, en el que a los adúlteros se les --- imponían penas muy crueles, tales como: Castración, lapidación, azotes,- mutilación e inclusive la aplicación de la pena capital.

TERCERA.- Dentro de los diversos ordenamientos normativos del derecho -- español antiguo que contemplaban el hecho de la comisión del delito de - adulterio, el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, se distingue principal- mente por la dureza de sus castigos, ya que el hombre (cónyuge ofendido) tenía la más amplia facultad para imponer a los adúlteros el castigo que considerase, en la inteligencia de que si aplicase la pena de muerte, -- ésta debería de ser para la adúltera y su copartícipe, ya que no podía - matar a una y dejar vivo al otro. Al respecto los legisladores creían- hallar en ésta barbarie cierta especie de proporción entre el delito y - la pena, al convertir al marido ofendido en juez de su propia causa.

CUARTA.- Dentro del Derecho Romano, así como en las antiguas disposicio- nes jurídicas españolas, tales como Fuero Juzgo o Libro de los Jueces,-- Fuero Real, Las Partidas y la Novísima Recopilación, únicamente a la mu- jer casada y su copartícipe, se les consideró sujetos activos del delito. No así la acción del varón casado al relacionarse con mujer libre.

QUINTA.- El Código Penal Mexicano de 1871, fué promulgado durante la --- época Independiente, y es en éste Ordenamiento Penal, en donde se le em- pieza considerar a la mujer como sujeto pasivo del delito, aunque en --- cuanto a la penalidad que se le imponía había enorme desproporción: Sien- do mucho mayor cuando la mujer es sujeto activo y menor cuando lo es el- hombre.

SEXTA.- En el año de 1929 surge un nuevo Ordenamiento legal en el que -- se introducen importantes reformas, entre las que destacan el hecho de - que por primera vez, el legislador contempla la nivelación o igualdad de sexos, esto es tanto el hombre como la mujer sujetos activos del delito, se hacen acreedores a la misma penalidad.

SEPTIMA.- El Código Penal de 1931, fué expedido con fecha 13 de agosto, - surtiendo efectos su vigencia a partir del 17 de septiembre del mismo -- año, y el que, salvo algunas modificaciones que ha sufrido, es el que -- hasta la fecha rige en el Distrito Federal para delitos del Orden Común- y para toda la República para delitos del orden Federal. Sin embargo-- vemos que al igual que los códigos de 1871, 1929 no nos dan una defini-- ción de lo que se considera como ADULTERIO.

OCTAVA.- Con fecha 8 de octubre de 1974, el Territorio de Baja Califor-- nia Sur, se erige como Estado libre y soberano, por lo que en su Consti-- tución Política dentro de los artículos transitorios hace referencia a - que en tanto no se expidan los ordenamiento legales correspondientes, se -- guirán rigiendo los vigentes en esa fecha. Y es así como en fecha 1ro. de marzo de 1981 entra en vigor nuestro primer Código Penal, ordenamien-- to en el que no se tipifican al adulterio, ya que no lo contempla en nin-- guno de los dos capítulos en los que pudo haberse encuadrado y que son:- "delitos contra la seguridad sexual" y "delitos contra el estado civil y la familia".

NOVENA.- La Familia es la Institución Social fundamental para la vida--- humana, que debemos considerar tan antigua y permanente como la vida mis-- ma. Definiéndola como el conjunto de personas procedentes de un ascen-- diente o tronco común, que se relacionan entre sí.

DECIMA.- La Familia como Institución Social cumple tareas y funciones -- determinantes y que son; Reguladora de las relaciones sexuales; reproduc-- tora de la especie; función económica; educativa y socializadora; y afeg-- tiva.

DECIMA PRIMERA.- Familia y Educación se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que ésta última es un proceso de transmisión de los bienes culturales creados por la sociedad, así como de aportaciones que contribuyen al desarrollo de las Ciencias. Realizándose ésta en dos diferentes ámbitos: Escuela y hogar principalmente.

DECIMA SEGUNDA.- La estructura familiar en la que el individuo se desarrolla y recibe su formación integral debe ser acogedora y tener como eje fundamental la dignidad de la persona. Y primordialmente una sana y adecuada educación sexual, a través de la cual se le haga conciencia de la responsabilidad en el momento adecuado del ejercicio de su conducta sexual.

DECIMA TERCERA.- La Educación independientemente de ser una obligación moral para los padres, es también una obligación jurídica cuyo fundamento lo establece el Código Civil vigente en el Estado. (art. 308).

DECIMA CUARTA.- El adulterio en nuestro Estado unicamente es considerado como causal de divorcio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 267, --fracción I del Código Civil para el Distrito Y Territorios Federales de 1974, que se aplica supletoriamente en Baja California Sur. Por lo que al no encontrarse tipificado dentro del Ordenamiento penal vigente dicha conducta ha sido causa de diversos tipos de delitos, principalmente homicidios, que ultimamente han estremecido a la población Sudcaliforniana.

DECIMA QUINTA.- El delito de adulterio en algunos Códigos Penales de los Estados, se encuentra encuadrado dentro de los "delitos contra la familia o delitos contra el orden familiar". Considerando que los legisladores al incluirlo en éste Capítulo lo hicieron atendiendo al objeto jurídico protegido: La fidelidad conyugal, asegurando el orden jurídico y moral del matrimonio y consecuentemente de la familia.

DECIMA SEXTA.- Generalmente las leyes expresan o interpretan el desarrollo cívico y democrático de un pueblo. Por ésta razón considero, -

que a este nuevo momento de desarrollo de la vida política y social del Estado le corresponden nuevas formas y contenidos: Nuevos cuerpos de leyes o integración de nuevos delitos a las leyes ya existentes, que interpretan la necesidad de cambio que demanda la sociedad. Razón por la cual urge tipificar el adulterio dentro del Código Penal vigente en el Estado.

DECIMA SEPTIMA.- Nuestro Código Penal no responde ya a la realidad social del Estado, ya que las condiciones de nuestra población son muy diversas a las de hace 15 años y dado el crecimiento demográfico, han aparecido nuevos sujetos sociales que imprimen nueva fisonomía a la sociedad en que vivimos. Concretamente en Sudcalifornia, me refiero a la alta incidencia de la comisión de conductas adultérinas, que traen como consecuencia la desintegración del núcleo familiar.

DECIMA OCTAVA.- Para establecer en el Código Penal vigente en la Entidad, el tipo en el delito de adulterio, considero necesario dar una definición de los elementos que lo integrarían para que el juzgador tenga un precepto legal más claro y concreto explicativo de los hechos delictuosos.

DECIMA NOVENA.- Al darse las conductas adúlterinas, el núcleo familiar-- (principalmente) es el lugar en donde se reflejan las consecuencias, ya que sufre una ruptura en su estructura. Siendo los hijos quienes al final de cuentas son los únicos que sopesan éstas consecuencias. Lo que da origen a la desorientación en su conducta.

B I B L I O G R A F I A

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Editora Nacional México, 1948.
- DE MATTOS, Luis A. Compendio de Didáctica General, Ed. Kapelusz, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, -- t-I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- FLORES_GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México, 1992.
- HERNANDEZ MEAVE, J. Antonio, Ramirez Sanchez J. Daniel, La Patria y El Mexicano, Ed. Herrero, México, 1991.
- LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, t-I, Ed. Litho Impresiones MACABSA, S.A. de C.V., -- México, 1992.
- MADRAZO, Carlos A. La Reforma Penal (1983-1985). Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales, Ed. Porrúa, S.A., México, - 1985.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A., México, --- 1987.
- MULDWORF, Bernard. El Adulterio, Ed. Guadarrama, Madrid, 1972.
- MUÑOZ DE SUAREZ, María de los Angeles. Suarez Huizar, J. Armando. Asesoría Profesional y Magisterial. Ed. Suarez-Muñoz, Guadalajara, Jalisco, 1988.
- ORTIZ GONZALEZ, Guillermo. Armonía Familiar, Ed. IMPAMISA, S.A. de C.V., Michoacán, 1986.
- P. ALEJO, El Matrimonio, Ed. Paulinas, S.A., México, 1976.

- PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Derecho de Familia, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.
- SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo. Etica, Ed. Grijalbo, S.A., México, 1976.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- LA BIBLIA, Ed. Paulinas del Verbo Divino, España, 1987.

OBRAS LEGISLATIVAS

- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Boletín Oficial -- del Gobierno del Estado No. 1 de Enero 15 de 1991, Talleres Gráficos-- del Gobierno del Estado, La Paz, 1991.
- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, CHIAPAS,- MICHUOACAN, NUEVO LEON, QUERETARO, QUINTANA ROO, TLAXCALA, VERACRUZ, -- CHIHUAHUA, COAHUILA, DISTRITO FEDERAL, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, HI-- DALGO, JALISCO, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, SONORA, TABASCO Y ZACATECAS, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990-1993.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Ed. Porrúa, S.- A., México, 1974.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Imp. Edgardo, S.A., La Paz, 1990.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Ed. Talleres- Linotipográficos de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, La Paz, --- 1975.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.- A., México, 1993.
- ENCICLOPEDIA CULTURAL UTEHA, t-7, Ed. Hispano Americana, México, 1957.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, t-I y XI, Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires 1981.
- FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES. Ed. Zeus, Barcelona, 1968.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia, Semanario Judi- cial de la Federación, México, 1993.